



159
26

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "
ESCUELA DE DERECHO

LA NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA
CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL
DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL
DISTRITO FEDERAL.

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HECTOR GARCIA SANCHEZ

ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

POR SER EL SUPREMO CREADOR
A QUIEN DEBO LA EXISTENCIA Y EN
QUIEN TENGO PUESTA LA FE DE LA
ESPERANZA; PRINCIPIO ESENCIAL
DE LA SUPERACION HUMANA Y A ---
QUIEN PREFIRO POR SOBRE TODAS
LAS COSAS.

A MIS PADRES:

SEÑORES MARIA DOLORES SANCHEZ DE --
GARCIA E IGNACIO GARCIA SERAÑO. --
POR HABERME ENGENDRADO CON AMOR, --
CUIDADO CON CARÑO Y EDUCADO CON SU
MA RESPONSABILIDAD; POR SU APOYO IN
CONDICIONAL DURANTE TODAS LAS ETA--
PAS DE MI VIDA Y POR PERDONARME Y -
ENTENDERME EN LOS MOMENTOS EN LOS -
QUE LOS HE DEFAUDADO, POR SER UNOS
SERES LLENOS DE AMOR INCOMPARABLE, -
A QUIENES DEDICO EL MAYOR DE MIS --
TRIUNFOS, EL QUE IGUALMENTE ES DE -
ELLOS; ESPERO SEGUIR SU DIGNO EJEM-
PLO PARA LA EDUCACION QUE HABRE DE-
DAR A MIS HIJOS.

DIOS LOS BENDIGA.

A MI HIJA ADELINA DULCHE GARCIA
JANERO, POR SER ELLA UNA PARTE-
DE MI SER QUE ENGENDRE CON LA -
MUJER QUE AMO, POR QUE ES LA MA
XIMA PROYECCION DE NUESTRO AMOR
Y ES QUIEN REPRESENTA UNO DE --
LOS MAYORES MOTIVOS QUE ME IM--
PULSA A SUPERARME. MAXIMA BENDI
CION QUE DE DIOS HE RECIBIDO.

A MI ESPOSA OLIVIA CAJERO DE GARCIA; POR QUE EN ELLA ENCONTRE A LA MUJER QUE SUPO BRINDARME AMOR CARINO, COMPRESION Y ALIENTO, - PORQUE ES TOLERANTE CONMIGO FASE A MI CARACTER TAN VOLUBLE. TE -- AMO.

A MI HERIANO, LICENCIADO ARMANDO IGNACIO GARCIA SANCHEZ. CON CARINO.

A MI ABUELITO SEÑOR JOSE GARCIA GARCIA POR HABERME BRINDADO EL PRIVILEGIO DE SU CARINO DE PADRE DURANTE MI INFANCIA CON --- ETERNO AGRADECIMIENTO Y ADMIRACION.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.

A QUIENES ME DIRIJO POR IGUAL PARA - EVITAR OMISIONES INVOLUNTARIAS, AGRADECINDOLES EL CARINO QUE ME BRINDAN EL QUE IGUALMENTE ES CORRESPONDIDO.- LOS QUIERO A TODOS.

A MI SUEGRO.

SR. JOSE CONCEPCION CAJERO GOMEZ POR BRINDARME UN APOYO TAN INESPERADO COMO SINCERO EN UNO DE -- LOS MOMENTOS MAS IMPORTANTES DE MI VIDA MUCHAS GRACIAS.

A DOS PERSONAS CUYO PASO POR MI VIDA ME ES TAN GRATO RECORDAR - QUE CON GUSTO LAS LLEVARE SIEMPRE EN MI MEMORIA Y EN MI CORAZON. POR SER INSUSTITUIBLES A: - MARIA EUGENIA LANDA MARTINEZ (- MARU) Y SEÑOR DOCTOR DON JORJE- ALBERTO VALDES BUENDIA.

IN MEMORIAN.

A MIS MAESTROS:

DESDE MI EDUCACION PREESCOLAR HASTA LA LICENCIATURA QUE HE LOGRADO CONCLUIR. PUES GRACIAS A ELLOS Y A SU ESPIRITU DE DOCENCIA DEBO LA EDUCACION PROFESIONAL QUE AHORA TENGO POR LA BRECHA QUE CON SUS CONOCIMIENTOS ME FUERON ABRIENDO A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS UN ETERNO AGRADECIMIENTO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO POR QUE EN ELLA ENCONTRE LA DISTINCION DE PODERME LLAMAR U N I V E R S I T A R I O.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS:

MERCEDES ARCE DEL RIO; FEDERICO RUIZ LOPEZ; HUGO LEONARDO VERA REYES Y PASCUAL CISNEROS MARTINEZ. POR SER MIS GUIAS EN EL INICIO DE MI FORMACION PROFESIONAL A QUIENES SIN PEDIR NADA A CAMBIO ME BRINDARON EN FORMA INCONDICIONAL SU INMENSO CONOCIMIENTO.

TO DEL DERECHO, TOLERANDO MI INEPTITUD Y CORRIENDO MIS ERRORES.
ETERNAMENTE AGRADECIDO.

A MI ASESOR DE TESIS.

LIC. ARTURO ARRIAGA FLORES, POR SU -
DESINTERESADA AYUDA Y APOYO EN LA --
ELABORACION DE ESTE TRABAJO. CON PRO-
FUNDA ADMIRACION Y RESPETO. GRACIAS.

AL HONORABLE SINODO.

I N D I C E

"LA NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO-DE HOMICIDIO EN EL DISTRITO FEDERAL".

INTRODUCCION. - - - - -

CAPITULO I

EL DELITO DE HOMICIDIO

1.1.- El tipo del delito de Homicidio.- - - - -	1
1.2.- Elementos del tipo. - - - - -	5
1.2.1.- Presupuestos. - - - - -	6
1.2.2.- Privar de la vida.- - - - -	8
1.2.3.- Nexo de causalidad. - - - - -	9
1.2.4.- Muerte. - - - - -	11
1.3.- Sujetos. - - - - -	12
1.3.1.- Activo.- - - - -	13
1.3.2.- Pasivo.- - - - -	15
1.3.2.1.- Mediato.- - - - -	16
1.3.2.2.- Inmediato.- - - - -	16
1.4.- Estudio dogmático del delito de Homicidio. - - - - -	18
1.4.1.- En orden a la conducta. - - - - -	18
1.4.2.- En orden al tipo.- - - - -	20
1.4.3.- En orden a la antijuridicidad.-- - - - -	23
1.4.4.- En orden a la culpabilidad. - - - - -	24
1.4.4.1.- Dolo. - - - - -	25
1.4.4.1.1.- Dolo Directo.- - - - -	26
1.4.4.1.2.- Dolo Indirecto.- - - - -	26

1.4.4.1.3.- Dolo Determinado. - - - - -	27
1.4.4.1.4.- Dolo Indeterminado.- - - - -	27
1.4.4.1.5.- Dolo Eventual. - - - - -	28
1.4.4.2.- Culpa.- - - - -	28
1.4.4.2.1.- Culpa Consciente con Representación. - - - - -	29
1.4.4.2.2.- Culpa Inconsciente sin Representación. - - - - -	30
1.5.- En orden a la punibilidad. - - - - -	32

CAPITULO 2

LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PUBLICA

2.1.- Daño.- - - - -	37
2.1.1.- Concepto.- - - - -	37
2.1.2.- Daño Físico. - - - - -	40
2.1.3.- Daño Moral.- - - - -	41
2.1.4.- Daño Psicológico.- - - - -	43
2.2.- Perjuicio. - - - - -	44
2.2.1.- Concepto.- - - - -	44
2.3.- Diferencia entre Daño y Perjuicio.- - - - -	46
2.4.- Reparación del Daño.- - - - -	49
2.4.1.- Reparar.- - - - -	51
2.4.2.- Resarcir o Pagar.- - - - -	52
2.4.3.- Diferencias. - - - - -	53
2.4.4.- Indemnización. - - - - -	54

CAPITULO 3

FORMAS DE OBTENER LA REPARACION DEL DAÑO

3.1.- Cuantificación del Daño en el delito de Homicidio.- - - - -	62
---	----

3.2.- Análisis del artículo 30 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal. - - - - -	65
3.3.- Estudio de la indemnización prevista por la Ley Federal- del Trabajo. - - - - -	68
CONCLUSIONES. - - - - -	72
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	78

I N T R O D U C C I O N

De acuerdo a las teorías políticas, religiosas, morales y --
jurídicas que el ser humano ha observado durante su evolución, el
hecho de privar de la vida a un semejante ha constituido la máxi-
ma ofensa a la sociedad, a Dios, a las costumbres, a los más ele-
mentales principios de ética y a la ley misma, siendo la reperc-
sión que con la última tiene la que nos interesa y la cual, abor-
baremos durante el desarrollo de este trabajo.

Esta tesis, se encuentra basada en una inquietud nacida de -
una de las tantas fallas o lagunas que contiene nuestro Código --
Penal, dado que es omiso al establecer en su apartado correspon-
diente un monto mínimo que deba observarse cuando se cuantifique-
el total al que ascenderá el pago de la reparación del daño que -
provenga de la comisión del delito de homicidio.

Cabe manifestar que partiendo de una base genérica como lo -
es el estudio pormenorizado que realizaremos en primer plano del-
delito de homicidio sin retomar mayores cuestiones que las con--
cernientes a conocer cómo se actualiza en el mundo fáctico ésta -
figura jurídica; pasaremos en segundo lugar, a conocer y a dife--
renciar en su caso qué debemos entender cuando hablamos de un da-
ño y qué por un perjuicio, esto, nos servirá para poder distin--
guir en un momento dado, dentro de los sujetos que intervienen en
un delito como el de homicidio, cuál es el que sufre el daño en -
sí mismo y cuál resiente el o los perjuicios y en que se hacen --
consistir los mismos.

Comprendido lo anterior, estaremos en condiciones de llevar al punto medular de este trabajo y que viene a ser más que un estudio, una crítica (que consideramos digna de ser subsanada por el legislador), a nuestro Código Penal, pues de la simple lectura de sus artículos 29 al 39 que tratan lo concerniente a la sanción pecuniaria que comprende la multa y la reparación del daño, nos percatamos se omitió establecer el monto al que ascenderá el pago de la reparación del daño proveniente del delito de homicidio.

Nos preocupa tal omisión, dado que el derecho penal es una de las ramas del derecho público encargada del estudio de los delitos de las penas y de las medidas de seguridad y es por lo anterior, por lo que basándonos en la precitada omisión así como en el principio de legalidad que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observamos que resultaría violatorio de dicha garantía el sancionar al sujeto activo del delito de homicidio a pagar una cantidad no demostrada y fehacientemente comprobada por medio de pruebas bastantes y suficientes y sobre todo que no se encuentra en dicha ley para que llegase a ser procedente en un momento dado, una sanción por tal concepto.

Por último haremos mención a las consecuencias sociales que generaría no realizar acciones tendientes a subsanar tan grave deficiencia legal y de igual forma, plasmaremos algunos razonamientos personales que se basan en dos aspectos; el primero, en la trascendencia que tiene la multicitada laguna legal pues en el apartado correspondiente del Código Penal no se establecen los parámetros que se precise tomar en cuenta para cuantificar el monto al que ascenderá la reparación del daño en el delito de ho-

homicidio, lo que ha traido como consecuencia, impunidad para unos e indefensión para otros; en tanto que el servicio se hará basándose en el principio de legalidad jurídica antes enunciado, así como en el de seguridad jurídica que contempla el artículo 17 de nuestro máximo ordenamiento legal, pero sobre todo en el principio de economía procesal que se encuentra incito en el numeral -- invocado en segundo término, pues somos ciertos de que una solución eficaz y gráfica al problema planteado es realizar una reforma al Código Penal, adicionándole un artículo que permita al juzgador, aplicar al caso concreto la sanción que corresponda al pago de la reparación del daño cuando se hable del delito de homicidio, en la inteligencia que dicha reforma dejará atrás la impunidad que a la fecha se observa en los tribunales, pues los jueces expresan en las más de las ocasiones que se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño (al menos en el delito de homicidio) por no existir bases sólidas para su cuantificación, circunstancia que es solapada por la ley vigente, pues no cumple con la función para la cual fué creada al dejar impunes conductas antisociales tan graves como la que se plantea.

CAPITULO I.
EL DELITO DE HOMICIDIO.

1.- EL TIPO DE HOMICIDIO.

En nuestra legislación, el tipo del delito de homicidio, se encuentra previsto en el título décimonoveno que se denomina: "Delitos contra la vida y la integridad corporal", esto en su capítulo segundo y concretamente en el artículo 302 del Código Penal, el cual a la letra dice: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

De la anterior definición, podemos observar la existencia de determinados presupuestos conforme a los cuales, ha de nacer a la vida jurídica la figura típica que nos ocupa, (aun cuando el estudio de dichos elementos está reservado para un apartado específico, como un preámbulo y para entender mejor el punto que nos ocupa, consideramos adecuado mencionarlos en forma somera); tales elementos lo son: en primer lugar, la preexistencia indispensable de una vida humana (bien jurídicamente tutelado); independientemente de las condiciones fisiológicas como pueden ser, la edad, el sexo, la raza, el color, o bien a cuestiones irrelevantes como lo pueden ser una clase o condición social por ejemplo.

En segundo plano, encontramos una dualidad de sujetos que -- por lo menos deben concurrir en este ilícito, los que igualmente, deben constituirse uno como sujeto activo y otro como sujeto pasivo, siendo el segundo quien sufre la violación al bien jurídicamente tutelado por la ley, pues a él, es a quien se le ha de privar (elemento normativo, núcleo del tipo y resultado necesario

de la conducta); de la vida de la que es portador.

Por otra parte cabe hacer mención, que necesariamente debe existir entre los anteriores elementos un nexo causal, que pueda en un momento dado llegar a determinar si la conducta desplegada por el sujeto activo, resultó dolosa o culposa (pero esto sólo -- servirá para determinar la sanción a aplicarle); toda vez que con independencia del elemento subjetivo del dolo o de la culpa, el resultado que en este ilícito debe ser material, debe en forma -- inconcusa actualizarse en el mundo material, esto es, que ha de ser materialmente visible la muerte del sujeto pasivo del delito requisito el anterior que se considera sine qua non para que cobre vida la figura legal que nos ocupa.

La definición que se ha dado al delito de homicidio, ha causado polémica a través de los tiempos, pues mientras más se ahonda en el tema, más confusión existe respecto al mismo, por ello, en lo particular consideramos que la descripción típica que del delito de homicidio da el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, es clara y precisa pues al ser sencilla y breve permite establecer directamente los elementos que lo componen.

La doctrina comulga en que el elemento núcleo del tipo del -- delito de homicidio, lo constituye el hecho de "privar", o "cau-- sar la muerte", entendiéndose por el primer concepto el de privar de la vida a un ser humano, lo que se traduce en el hecho de --- causar la muerte a un semejante.

Estamos seguros que el legislador, empleó la palabra "pri--- var", para dejar bien claro en que se hacía consistir el delito-

de homicidio, pues dicha palabra, posee varios sinónimos en razón de los cuales se hace entendible la definición que da el legislador al elemento normativo del delito de homicidio, el que traducido a la conducta, lo viene a ser la acción que determina el resultado y que constituye el hecho de "privar" de la vida a otro.

Por la palabra "privar", debemos entender: "privar. v.t. --- Quitar o rehusar a uno de la posesión, el goce de algo; le privaron de sus bienes. Quitar a una cosa todas o parte de sus propiedades características: privar a mis fases de todo sentido. Impedir: no le privas de ver a sus amigos...". (1).

Con la anterior definición, entendemos el espíritu del legislador en el sentido de utilizar palabras apropiadas y breves para dejar claro que el delito de homicidio nace cuando se le quita a un semejante la vida de la que goza en la inteligencia de que resulta ser la vida misma el bien jurídico al que mayor valía le otorga nuestra ley penal, pues ella, le resulta indispensable al ser humano para desarrollar sus actividades dentro de la sociedad donde se desenvuelve.

Debido a que es casi imposible obtener una definición común del delito de homicidio por las múltiples polémicas que el ilícito en sí mismo representa, enunciaremos para no entrar en predicamentos al respecto, el criterio jurisprudencial que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando nos dice qué ha de entenderse por cada uno de los puntos gramaticales que contiene el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, el ---

(1).- Diccionario Larousse Usual. Edición 1980. México, Ediciones Larousse.

cual nos dice: "...este precepto, al decir que comete el delito de homicidio "el que priva de la vida a otro", se refiere tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él) como al pasivo del comportamiento o complemento directo (otro), al ser humano" sin distinciones arbitrarias y especiosas respecto a si excuso otro sujeto, sean del sexo masculino o del femenino". (2)

Del anterior criterio, observamos que le resulta ser irrelevante al tipo del delito de homicidio la acción u omisión más o menos necesaria para causar el resultado material que se traduce en la muerte del pasivo, de igual forma lo es la calidad de los sujetos que en el hecho punible intervienen, así como la existencia en un momento dado de alguna o algunas causas de licitud del delito que exoneren al activo de su responsabilidad penal.

Por otro lado nos percatamos, que el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, se concreta únicamente a dar la descripción típica del ilícito de homicidio, siendo omiso en establecer las penas que en un momento dado, resultan aplicables a los sujetos activos del delito, pues éstas se determinan según la calidad de los sujetos que en él intervienen, así tenemos por ejemplo el artículo 323 del citado cuerpo de ley que contempla el llamado homicidio en razón del parentesco o relación (anteriormente llamado parricidio); de igual forma, la pena puede ser variable de acuerdo a situaciones de índole personal que nacen directamente del dolo o la culpa, encontrándonos que en ambos --

(2).- Semanario Judicial de la Federación; Tesis 78, 1947, Quinta época; Tomo XVI-I; Primera Sala. Página 7875.

supuestos las sanciones son notoriamente distantes, sin pasar -- por alto que tocante al solo, las mismas pueden agravarse por la concurrencia de determinadas circunstancias que así lo permitan, como bien puede ser si el ilícito se cometió con ventaja, traición, premeditación o alevosía, sin pasar por alto que de acuerdo a la participación de los sujetos que intervengan en el hecho delictuoso la pena puede atenuarse si se actualizan los supuestos que determinan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13 del Código Penal; por otra parte y respecto del elemento denominado culpa, la sanción, bien puede atenuarse o agravarse de ---- acuerdo a la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó, como lo plantea la fracción I del artículo 60 del -- citado ordenamiento legal.

Una vez hecha la anterior reseña, estamos en condiciones de entrar al estudio pormenorizado de los elementos del tipo del -- delito de homicidio, ya que aun cuando no sea el tema medular de este trabajo resulta menester comprenderlo y estudiarlo a fondo para conocer porqué resulta ser el mayor bien jurídico el que -- tutela dicho ilícito, pudiendo observar que dicho bien, lo es -- nada menos que la vida.

1.2.- ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos del tipo del delito de homicidio, se constriñen a la propia definición que del mismo expresa el artículo 302 del Código Penal, los que desglosa la doctrina diciendo que son: un supuesto lógico necesario y los elementos constitutivos, esto es, que el delito que estudiamos, por sí solo, no es susceptible de nacer a la vida legal, sino que requiere en forma inexcusable-

de determinados elementos que han de actualizarse para que se --
acrediten los extremos que plantea la norma.

El tratadista Francisco González de la Vega, al hablar del tema nos dice: "El delito de homicidio contiene un supuesto lógico para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber:-- a) una vida humana previamente existente condición legal del delito; b).- supresión de esa vida elemento materia; y c) que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictiva, --- elemento moral". (3)

Los anteriores elementos, cabe mencionar que los hemos mediantemente abordado en las líneas que anteceden, pero para profundizar un poco en ellos, los analizaremos hasta dejarlos bien precisos y para que no haya confusión para distinguirlos unos de los otros.

1.2.1.- PRESUPUESTO.

Para entender mejor el punto que nos ocupa, analizaremos y nos auxiliaremos de la opinión de diversos tratadistas, peritos en la materia, pues vale la pena retomar sus puntos de vista, -- cuando nos hablan del tema que estamos estudiando.

El eminente jurista mexicano, Juan Ramón Palacios Vargas, - al hablar del aspecto objetivo encaminado al objeto material del delito de homicidio (que palabras más palabras menos es el presupuesto del ilícito que se estudia), nos dice: "La condición de hombre vivo se adquiere cuando ha terminado la gestación y el --
(3).- "DERECHO PENAL MEXICANO". Séptima Edición; Porrúa. México; 1986. Página 31.

producto comienza a separarse del claustro al inicio del parto".

(4)

Por otra parte tenemos la siguiente postura que nos dice: -
"La vida humana es en él protegida desde el momento del naci---
miento hasta el instante de la muerte, con independencia de las--
particularidades biológicas y fisiológicas en que se encuentre -
el sujeto que es titular de dicho bien jurídico"; "...la muerte--
dada al naciente en el instante del parto, aun antes de su com--
pleta separación del claustro materno, constituye homicidio, ---
pues implica la privación de la vida de un ser humano, en un ---
instante en que ya ha terminado el proceso de la preñez". (5)

No entraremos en la polémica en que nadan los tratadistas -
al pretender determinar el momento preciso en que comienza la --
vida, pues ello, sería un tema que nos llevaría bastante tiempo--
y poco en concreto, sólo es necesario manifestar, que si el bien
juridicamente tutelado por el delito de homicidio es la vida, --
baste con que éste elemento aparezca dentro de la esfera jurídi--
ca del sujeto pasivo para que en un momento dado al suprimirsele
dicha vida, se actualice en forma instantanea el delito de homi--
cidio.

De acuerdo a la calidad del sujeto pasivo e incluso al tipo

(4).- "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal". Primera
edición; Trillas. México, 1978. Página 15.

(5).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- "Derecho Penal Mexicano Tomo II,
La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana"; Quinta edición;
Porruá; México; 1981. Páginas 24,26 y 27.

de vida que éste desarrolle, (ya sea intra o extrauterina), --- podemos estar en presencia por ejemplo de un ilícito que contempla nuestra legislación que aunque propiamente no recibe el nombre de homicidio (aunque evidentemente lo sea) de igual forma -- implique la pérdida de la vida, tal conducta delictiva es denominada aborto y éste se actualiza cuando la muerte del producto, - acontece en cualquier etapa de la gestación.

Por otro lado tenemos, que con las reformas hechas a nuestro Código Penal, las que entraron en vigor el día 10 de febrero de 1994, se derogaron los tipos de los delitos de parricidio e infanticidio, donde claramente podíamos observar las calidades-- que debían de satisfacer los sujetos tanto pasivos como activos-- para que se acreditaran los extremos de esos delitos, siendo --- prudente mencionar sólo a manera de colofón, que dichos tipos se vieron subsumidos en las hipótesis que contiene el artículo 323-- del Código Penal, cuando nos habla de los llamados homicidios en razón del parentesco o relación.

1.2.2.- PRIVAR DE LA VIDA.

Este punto es oportuno para dejar bien claro qué debemos -- entender por la palabra o mejor dicho por el término "privar de la vida", en la inteligencia de que si lo hacemos partiendo de - la base de que quitar, terminar o cesar son sinónimos de dicho - término, y situándonos en el último de los enunciados, podemos - decir que estamos hablando del cese de las funciones vitales de - un ser humano, como lo son, las cerebrales, respiratorias, car-- diacas y sanguíneas.

Algunos autores como Mariano Jiménez Huerta y Francisco --- González de la Vega, señalan que la muerte es el cese total e irreversible de las funciones cerebrales, existiendo posiciones -- contrarias que afirman que el cerebro no viene a determinar ---- cuestiones imprescindibles de la vida de los seres humanos, pues citan la existencia de una muerte cerebral, que no es válida como una muerte en sentido lato, dado que presuponen la existencia de síntomas de vida vegetativa, ejemplo de dichas posturas, es la siguiente: "...con sólidos argumentos científicos se discute ese asunto, sosteniéndose que la muerte cerebral no existe, porque la función cerebral no es una función dependiente del flujo-sanguíneo". (6)

Con el anterior punto de vista, entendemos que resulta insuficiente dentro del marco legal, el hecho de que un sujeto presente una muerte cerebral para poder asegurar que ha perdido la vida, pues para afirmar lo anterior, debemos observar en forma indubitable el cese de las funciones cardíacas y respiratorias-- que son las comúnmente denominadas vitales, sólo después de observar esa pérdida, podemos afirmar que surge y se actualiza la privación de la vida.

1.2.3.- NEXO DE CAUSALIDAD.

Resulta ser de los estudiosos del derecho sobradamente conocido que entre la conducta (entendida ésta como un acto positivo o negativo, encaminada necesariamente a un resultado) y la consecuencia que esta produzca, debe existir necesariamente un--

(6).- TERRAGNI, Marco Antonio.- "Homicidio y Lesiones Culposos". Primera Edición; Hamurabi, Argentina, 1979, página 102.

nexo causal, entendiéndose éste como todos y cada uno de los actos desplegados por la conducta del hombre para producir los resultados deseados, en la inteligencia de que si hipotéticamente se suprimiera uno de ellos, no se llegaría a consumar el fin --- propuesto, lo que conllevaría necesariamente a determinar ante --- tal ausencia que el elemento que en turno tratamos no se mate--- rIALIZARÍA.

Robustece la anterior postura el criterio doctrinal del --- maestro Mariano Jiménez Huerta, quien al hablarnos al respecto, --- expresa: "Entre la conducta lesiva del bien jurídico de la vida, realizada típicamente por el sujeto activo y el fenómeno de la --- muerte que se ofrece ante nuestros ojos, es preciso que exista --- un nexo de causalidad, pues si así no fuere, la muerte acontecida no podría ser considerada como un resultado de la conducta".
(7).

No sólo la doctrina indica que es determinante la existen--- cia de un nexo causal entre la conducta producida y el resultado deseado o querido pues para dejar bien claro que necesariamente la muerte del pasivo debe presentarse a consecuencia de una cau--- sa externa reprochable y atribuible a un hombre, se reproduce el siguiente criterio jurisprudencia, sustentado por la Suprema --- Corte de Justicia de la Nación; "HOMICIDIO, NEXO CAUSAL EN EL --- DELITO DE.- Si el certificado de necropsia determinó que la ---- muerte de la víctima acaeció por peritonitis posttraumática, de--- terminada por la herida penetrante de abdomen, producida por un--- arma punzocortante, es evidente que dicho resultado era conse--- cuencia causal de la acción ejecutada por el autor de la lesion---
(7).- Ob Cit. Página 43.

descrita, y la mera circunstancia de que el certificado aludido mencione la peritonitis desarrollada en la víctima, como la causa inmediata de su defunción, no excluye dicho nexo causal, porque la peritonitis aludida, fué una consecuencia directa de la lesión inferida, penetrante de vientre y por ello, no ajena al proceso causal. Amparo Directo 2174/81. Jerónimo Miguel González 7 de julio de 1981. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera - Silva. Séptima Época: Vols 151-156, segunda parte, página 59!(8)

Visto lo anterior, podemos saber que los elementos constitutivos del delito de homicidio de acuerdo al texto literal que sobre el particular nos dá el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, son:

- a).- Que exista previamente una vida humana, ya que dicha vida, es condición lógica del delito;
- b).- Que se presente la privación de esa vida sin importar porque medios ocurra, ya que éstos son irrelevantes;
- c).- Que la privación de esa vida, se daba a una intervención humana.

Por lo tanto, debe existir una conducta humana, un resultado material gráfico y visible y un nexo causal determinante a producir la supresión de la vida.

1.2.4.- MUERTE.

Este elemento lo debemos entender como la consecuencia necesaria para la integración del delito de homicidio, ya que vie-

(8).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Jurisprudencia en materia Penal". de 1917 a 1990. México 4 de enero de 1991.

no es el precitado elemento el que configura el ilícito, pues el hecho de que se "brive de la vida a otro" como narra el artículo 302 del Código Penal, se traduce en el hecho de que se le ocasiona la muerte a un ser humano por parte de un semejante.

El concepto que define este punto, es tan sucinto que por más que quisieramos profundizar en él no nos sería posible pues no encontramos concepción más espléndida y a su vez sencilla que defina la muerte, como lo es la siguiente: "Muerte f. Cesación con leta de la vida...".(9)

Con el anterior concepto, se deja claro que la muerte de un ser humano implica el cese irreversible de sus funciones vitales como lo son las cerebrales, cardíacas y respiratorias y al sucederse las mismas no cabe duda que se actualiza la privación de la vida humana.

1.3.- SUJETOS

Dentro del ámbito legal y más aun en materia penal, resultan de vital importancia la concurrencia de por lo menos dos sujetos que intervengan en la comisión de un delito, toda vez que la ley penal, exige cuando menos una dualidad de sujetos para -- que se tipifique alguno de los ilícitos que se contiene en el -- Código Penal, cabe aclarar que ésto es debido a que debe existir en la comisión del evento típico un sujeto al que se le denominará "activo", que será aquél que realiza todos y cada uno de -- los actos tendientes a causar un resultado típico consecuente de

(9).- Ob. Cit. Pág 498.

una infracción a la ley penal, además de la necesaria existencia de un sujeto que se denominará "pasivo", que es el que sufre en su persona, en su patrimonio, en su honor, la lesión que el primero con su conducta le ocasiona

Aun cuando la ley requiera en algunos casos específicos que los sujetos que participan en la comisión de un delito, ya sea el activo o bien el pasivo, cubran una calidad específica para su ejecución al tipo específico, como lo puede ser la de servidor público, ascendiente, empleado, nosotros, no entraremos a cuestiones que involucren esa calidad por no ser materia de este trabajo, sólo abordaremos la generalidad del sujeto pasivo y el sujeto activo de la infracción penal.

1.3.1.- ACTIVO

Como se dijo anteriormente el sujeto activo se encarga de ser el agente ofensor del bien jurídicamente tutelado por la ley es aquel que despliega la conducta típica y de la que se presenta un resultado lesivo, dañoso e ilícito.

Cuando en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, se nos dice que el delito de homicidio lo comete "el -- que priva de la vida a otro", el adjetivo "otro", no se refiere más que a otro hombre, siendo así como nos percatamos que el legislador cuando hizo la redacción del precitado numeral, se refiere en su oración tanto al sujeto activo, al decir que es " el que", conduciéndose igualmente al pasivo, cuando nos dice que -- será el "otro", ésto es, quien ha de resentir la lesión jurídica al bien que tutela la norma penal y que en el delito de homici--

dio lo es la vida. De ahí como nos percatamos que en la descripción típica genérica de esta figura, el legislador, no exige que uno de los sujetos o ambos incluso, poséan determinada calidad - para que se acrediten los elementos del delito a estudio.

Bajo ese orden de ideas, podemos decir que en el delito de homicidio, encontramos un sujeto pasivo indiferente y un sujeto activo con igual característica, dado que como ya lo manifestamos no requieren de calidad alguna para colocarse dentro del supuesto conductual que contempla el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal.

No debemos pasar por alto sin embargo, que si bien es cierto que el sujeto activo del delito no requiere de calidad alguna para constituirse como tal, no menos cierto resulta ser que debe de poseer la capacidad de querer y entender dentro del ámbito legal y la de motivarse de acuerdo a esa comprensión, es decir, necesitamos que el sujeto activo, sea imputable para que sobre él pueda ejercitarse el juicio de reproche necesario para hacer efectiva la pretensión punitiva estatal y declararlo penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio.

Cuando nos referimos a que debe existir por lo menos un sujeto activo y uno pasivo en la comisión del delito de homicidio, no queremos decir, que si concurren más activos no estamos en presencia del ilícito, pues el número de participantes en el evento típico no desnaturaliza la figura legal, solamente puede dar caso en un momento dado a que concorra una calificativa que agrave el delito en sí mismo, como bien lo puede ser la ventaja en su hipótesis aplicable.

1.3.2.- PASIVO.

Retomando posturas ya mencionadas, encontramos que para el delito de homicidio no es requerida ninguna condición subjetiva que sea ajena a la vida que debe poseer el "otro" del que habla el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, es -- así que apoya lo antes dicho el siguiente criterio doctrinal: "- Sujeto pasivo del delito puede ser cualquier individuo de la especie humana, sin distinción de sexo, ni de raza o condición --- siempre y cuando esté vivo...". (10).

No obstante a que no se requiere ninguna condición más que la de la previa existencia de la vida del sujeto pasivo para la configuración del delito de homicidio, debemos diferenciar de -- acuerdo al siguiente criterio que en el delito que nos ocupa no podemos hablar de que el sujeto pasivo y el ofendido sean una -- misma persona, dada la especial naturaleza del ilícito, tal y -- como lo propone el autor en turno: " Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha -- privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familia-- res del occiso". (11)

La anterior postura nos obliga a determinar que no sólo hay un sujeto pasivo en el delito de homicidio, sino que nos encon--

(10).- CASTRO RAMÍREZ, Jr. "Derecho Penal Salvadoreño"; Primera edición; Ediciones El Salvador, El Salvador, 1947, página 45.

(11).- CASTELLANOS TANA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Porrúa, México, 24 edición 1937; Página 152.

tramos ante una dualidad de personas que parecen la acción da-
fosa, siendo susceptibles de que los llamemos empleando acep-
ciones gramaticales de la siguiente manera:

1.3.2.1.- MEDIATO.

Lo llamamos así, porque es quien directamente sufre en su
persona la lesión al bien que jurídicamente tutela la norma , -
es decir, es la víctima del delito, el "otro" del que habla el
artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, sirven-
de sustento para ésta afirmación las siguientes posturas doc-
trinales: "El sujeto pasivo del delito es el titular del dere-
cho violado y jurídicamente protegido por la norma." (12).

Tenemos en el sentido antes expresado el criterio del pro-
fesor Eduardo López Betancourt, quien nos dice: "2. SUJETO PA-
SIVO.- Es el titular del bien jurídicamente tutelado por la --
norma." (13).

1.3.2.2. INMEDIATO.

Dado que por desgracia para que se acrediten los elementos
del tipo del delito de homicidio debe de ser materialmente grá-
fica la pérdida de la vida del sujeto pasivo, resulta lógico --
entender que si el occiso tenía en vida descendientes o depen-
dientes económicos directos, éstos sin duda penan la muerte de
su acreedor alimenticio y hablando de ellos con el carácter de-

(12).- Ob Cit.- Página 151.

(13).- "Delitos en Particular", Porrúa, México, Primera Edición
1994, Página 73.

de ofendidos la doctrina nos dice: "Ofendido.- En este caso, el ofendido son los familiares del muerto". (14).

El Código Penal Federal, les reconoce personalidad jurídica al sucederse el fallecimiento del sujeto pasivo (que en el delito de homicidio sería la víctima, es decir, la persona que perdió la vida); a la cónyuge supérstite, concubino (a), hijos menores de edad y en caso de no existir éstos, a los demás ascendientes y descendientes que económicamente dependían del occiso anterior para que en caso de ser procedente, les sea pagada a ellos, la reparación del daño proveniente del delito de homicidio tal y como se establece en el artículo 30 bis del Código Penal.

En esencia la finalidad de este trabajo, gira sobre dos aspectos que consideramos en extremo importantes y que son: El --- aplicar en forma veras a los acreedores alimenticios del occiso- el contenido de los artículos 30, 30 bis y 34 del Código Penal - para el Distrito Federal, esto es, realizar todos y cada uno de los procedimientos en su caso para obtener la reparación del daño del delito de homicidio; Por otra parte, el que se tome en -- cuenta para cuantificar dicha reparación entratándose del delito del que hablamos, la tabla que contiene la Ley Federal del Tra-- bajo cuando determina la correspondiente indemnización nacida de un accidente de trabajo que cause la muerte a un trabajador. Es importante destacar que hacemos este comentario en este inciso - del capitulado, no porque hayamos perdido la secuencia y orden - del mismo, sino porque es el sujeto pasivo del daño a quien se -

(14).- Idem.

ha de cubrir la cantidad que corresponda como reparación del daño al delito de homicidio; reparación que por lo que hace al monto al que debe ascender, es decir, su cuantificación, no se encuentra regulada en los artículos del Código Penal para el Distrito Federal que es el cuerpo de ley que contempla y por eso debe determinarse en ella lo concerniente a dicha cuantificación.

1.4.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE HOMICIDIO.

La cuestión dogmática, hablando en términos lingüísticos -- implica conocer los puntos gramaticales de una doctrina, la que en este trabajo, viene a ser el delito de homicidio, los cuales estudiaremos en forma simple pero completa para no dejar dudas -- respecto a las características individualísimas del referido -- ilícito.

1.4.1.- EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Una vez que hemos dejado bien claro que el elemento material del delito de homicidio es la privación de la vida, en la inteligencia que ésta debe de ser producida por una causa externa imputable a otro ser humano y que viene a ser consecuencia de un comportamiento positivo o negativo, estamos en condiciones de estudiar dicho comportamiento para efectos del desarrollo de -- nuestro trabajo.

El eminente jurista y catedrático Francisco Pavón Vasconcelos al tratar el tema, nos da entre otros puntos de vista igualmente interesantes, el siguiente pensamiento: "La conducta -

en el Homicidio, consiste en el movimiento corporal o los movimientos corporales realizados por el sujeto al disparar el arma de fuego, descargar el golpe con el puñal o propinar el veneno, actos necesarios voluntarios. La conducta en consecuencia se a--nota con la actividad o inactividad voluntaria realizada por el sujeto, con el propósito de hacer efectiva dicha expresión de su querer en la producción de su resultado, voluntad cuyo límite se aprecia en la acción u omisión" ; "El resultado lo constituye la privación de la Vida, el cesar de las funciones vitales de la --víctima, o sea el sujeto contra quien ha sido dirigida la acti--vidad, inactividad u omisión"; "Para poder atribuir a un sujeto--d terminado el acontecimiento de la muerte, debe existir entre --éste y la conducta de aquél un nexo de causalidad. Ello implica el reconocimiento de casos en los cuales, existiendo una activi--dad o inactividad voluntaria, el resultado sobreviene por causas no identificadas con la conducta del agente, en cuya situación --el hecho objetivo del homicidio no podrá configurarse resultando imposible el nacimiento del delito". (15).

Tomando en cuenta el anterior criterio doctrinal, podemos --arribar a la conclusión de que el delito de homicidio en orden --a la conducta, será: de acción; de omisión o de comisión por ---omisión.

Será de acción, cuando el sujeto activo, realice un movi---miento corporal por medio del cual se presenta el resultado que--viene a ser la muerte del sujeto pasivo, como por ejemplo, pue--den ser el disparar un arma, tirar una puñalada, arrojar a una --

(15).- "Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General". 10ª --edición. Porrúa, México. 1991. Página 15.

persona a las vías del metro.

Será de omisión, cuando el sujeto activo omite un actuar, -- cuando le era exigible realizar una conducta y se presenta el -- resultado, que lo viene a ser la muerte, ejemplo de ello puede -- ser, el atropellar a una persona por no observar un deber de --- cuidado que las circunstancias personales le imponían.

Será de comisión por omisión cuando el sujeto activo omite voluntariamente su actuar para obtener la muerte de una persona.

El aspecto negativo de la conducta, es la ausencia de ésta, puede traducirse en sueño, sonambulismo, hipnotismo, actos re--- flejos y estados de inconciencia transitorios involuntarios que--- igualmente pueden presentarse en el delito de homicidio.

1.4.2.- EN ORDEN AL TIPO.

Para pasar a explicar el punto que nos ocupa, debemos re--- cordar únicamente que en nuestro ordenamiento legal concretamen--- te en el Código Penal para el Distrito Federal, se contienen ti--- pos básicos fundamentales o autónomos y tipos subordinados.

Es tipo básico fundamental autónomo el previsto en el artí--- culo 302 de la ley antes invocada: que a letra dice: "Comete el --- delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

En la inteligencia de que por subordinado debemos entender --- "Subordinado, da adj. Sujeto a otro o dependiente de otra co---

sa". (16).

Y que como ya manifestamos el tipo de homicidio es básico - fundamental autónomo, del contenido de los diversos artículos -- que determinan las sanciones a aplicar en la comisión del delito a estudio, podemos determinar, que los tipos subordinados del -- delito que tratamos se clasifican en atenuados (artículo 314) y calificados (artículos 315, 315 bis).

Sin tipos atenuados:

El homicidio cuando se comete en rifa. Entendiendo por rifa de acuerdo al artículo 314 del Código Penal, la contienda de --- obra y no de palabra entre dos o más personas.

El homicidio cometido en duelo, el cual se define como el - combate o pelea entre dos personas, precedido de un desafío o -- reto.

Manifestamos que los tipos antes enunciados, si bien es --- cierto son sancionadores del activo del delito de homicidio, --- también lo es que la sanción que establecen, es menor a la que -- contempla el artículo 307 del Código Penal que determina la pena al homicidio simple intencional y en su caso cuando hablamos de tipos calificados la pena que enuncian es mayor a la que hemos - citado.

El cometido con motivo de la infidelidad conyugal. (vale la
(16). - Op Cit. Página 706.

pena mencionar, que a partir de las reformas del día 10 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 310 del Código Penal, se reformó dando paso de esa manera a la atenuación por la llamada "Emoción Violenta", subsumiendo en ella la hipótesis de la que hablamos.

De igual forma aconteció con el tipo atenuado del artículo 311 del citado código y que era el cometido con motivo de la corrupción de un descendiente.

Por otra parte, se incluyó en dicha reforma la llamada excusa absolutoria que igualmente se consideró un tipo atenuado, de acuerdo al artículo 321 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Son tipos calificados:

Previo al estudio de este punto, resulta imperativo conocer lo que es un tipo calificado, sirva para explicarlo el siguiente criterio doctrinal: "b) Tipo complementado, circunstanciado subordinado cualificado, es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originarse un delito autónomo) al que se agrega una circunstancia agravándolo (SIG)". (17).

Nuestra legislación penal vigente, establece en su artículo 315, los supuestos en los cuales debemos entender que un homici-

(17).- PONTE PETIT CANDAUDAT, Celestino. "Apuntes de la parte general de derecho penal Tomo I". Editorial Jurídica Mexicana; México. Primera edición 1969. Página 450.

dio es calificado y bajo ese orden de ideas, señala a la premeditación, la alevosía, la ventaja y la traición como supuestos - calificativos o agravantes de la pena a imponerse al activo delito de homicidio.

El artículo 316 del Código Penal para el Distrito Federal, - enuncia aquellos casos en que se presume la premeditación, y sus extremos se actualizan, cuando el homicidio se comete por inundación, incendio, minas, bombas, explosivos, veneno, asfixia, -- enervantes, retribución dada o prometida, tormentos, motivos de bravatos o brutal ferocidad.

El artículo 320 de la precitada ley, es igualmente un tipo calificado pues sanciona a los sujetos activos del delito de homicidio cuando tal ilícito, se cometa a propósito de una violación o un robo, o bien cuando se cometa en casa-habitación, habiéndose penetrado a la misma de manera furtiva, con engaño o -- violencia sin permiso de la persona autorizada para darlo.

El tipo del delito de homicidio, es un tipo normal, puesto que describe situaciones puramente objetivas; es básico por que tiene vida por sí solo y no requiere de otro tipo para subsistir es de formulación libre, puesto a que no hace referencia a la -- forma comisiva; y de daño pues requiere la existencia de un resultado material que lo viene a ser la muerte.

1.4.3.- EN ORDEN A LA ANTIJURIDICIDAD.

Debemos entender por el concepto que en este inciso estudiamos: "La violación del valor o bien protegido a que se contrae

el tipo penal respectivo". (18).

Bajo ese orden de ideas, retomando el concepto enunciado, -- notamos que cuando se transgrede la norma penal y se ofende el -- bien que protege el delito de homicidio, estamos ante la mayor -- ofensa que se hace a la sociedad, toda vez que no solo se viola -- la norma jurídica, sino también se lesiona la norma moral que -- constituye el principio de la ley, es decir, se violan las nor -- mas intrínsecas de cualquier sociedad que por su propia y espe -- cial naturaleza, permanecen vigentes por siempre, pues tutelan -- como elemento esencial de su existencia a la vida.

No debemos pasar por alto que en las culturas que se han -- desarrollado en el tiempo y en lugares muy distintos del orbe, -- el matar a un semejante, constituía uno de los delitos más gra -- ves sino el que más, pues sólo en las tribus salvajes, según a -- punta el profesor Mariano Jiménez Huerta, el matar a los extran -- jeros, no era considerado un delito sino una gloria.

Por ser la base de la sociedad la existencia de la vida hu -- mana, nos percatamos que el hecho de que se prive de ella a un -- ser viviente que sea humano, no importando ni el lugar ni el mo -- mento en que esto suceda, constituye invariablemente una ofensa -- de valor incalculable y sobre todo irreparable.

1.4.4.- EN ORDEN A LA CULPABILIDAD.

Este concepto, se define de la siguiente manera: "Culpabi--

(18).- Op. Cit. 178.

1994.- Calificación de culpabilidad (v); de responsable de un delito o delito, pero no de delito o falta, a quien resulte agente de un delito para efectos de correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal. Calificación como culpable o colpea (v). de la conducta o acción humana." (19)

Como consecuencia de la anterior postura doctrinal, se hace evidente la existencia de la voluntad del sujeto activo del delito, entendiéndose que en el hecho de intención, ésta se traducirá en el dolo y en el hecho de imprudencia, nos encontramos en la existencia de la culpa, es de hacer notar, que cada uno de los anteriores conceptos, esto es, el dolo y la culpa, contienen elementos y características específicas, por ello, entraremos al estudio de cada uno para dejar bien claro en que se hace consistir uno respecto al otro enunciando igualmente sus diferencias.

1.4.4.1.- DOLO.

El artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, se encarga de darnos la definición de este concepto al decirnos: "Obra voluntariamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o desviando como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...".

Del texto anterior, podemos concluir inmediatamente, que el dolo, no es nada más que el sinónimo de la intención, es decir, en un actuar voluntario, consciente y dirigido a un resultado aceptado o querido. Sentado lo anterior, pasaremos a explicar de

(19).- Op Cit. Página 445.

acuerdo a los criterios doctrinales, las diversas formas en que se subdivide este punto.

1.4.4.1.1.- DOLO DIRECTO.

El maestro Eugenio Cuello Calón, nos dice: "hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión a los resultados ligados a ellas de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del agente". (20).

En el presente tipo de dolo, podemos apreciar una relación inmediata y directa entre lo deseado o querido y lo ocasionado o realizado.

El sujeto que actúa con dolo directo por ejemplo, se propone matar a un sujeto determinado encaminando su acción a tal fin hasta lograrlo.

1.4.4.1.2.- DOLO INDIRECTO.

También llamado mediato y al que el maestro Alfonso Reyes - Echandya define de la siguiente manera: "Aquel que aparece cuando al lado del resultado antijurídico previsto y querido, surge otro necesariamente ligado al anterior y que el sujeto acepta -- como secuela natural del primero. Pedro y Juan han decidido ---- asaltar durante el día una entidad bancaria y en el curso de la operación delictiva se interpone el vigilante a quien dan muerte (20).- "Derecho Penal". Tomo I, parte general, Novena edición,- Editorial Nacional Bode R.L. México, 1961, página 375.

para poder huir; diríase en tal caso que han actuado con dolo -- directo respecto al robo y con dolo indirecto en relación con el homicidio". (21)

En este punto aparecen dos elementos:

I.- Previsión de un resultado dañoso que directamente no se quiere, y;

II.- La aceptación tácita de ese resultado.

1.4.4.1.3.- DOLO DETERMINADO.

En tratándose de este aspecto, observamos que la conducta - del sujeto, se dirige hacia un resultado específico; la voluntad del sujeto es conciente y en el resultado no concibe una desviación de sus propósitos, es decir, se propone matar, dirige su -- conducta al homicidio y lo logra, existe por tanto una coinci--- dencia entre lo deseado y el resultado de su querer.

1.4.4.1.4.- DOLO INDETERMINADO

Aquí el agente dirige su voluntad conciente hacia la obtención de los resultados que puedan presentarse.

Es decir, un sujeto por venganza, decide causar un daño a - otro, sin importar si lo lesiona o lo mata, existe pues en este- aspecto, la llamada intención genérica de delinquir sin propo---

(21).- "La Culpaabilidad".- Primera Reimpresión. Editorial Externado de Colombia. Colombia; 1979, página 78.

nerse algún resultado típico en especial.

1.4.4.1.5.- DOLO EVENTUAL.

Nuevamente es el profesor Alfonso Reyes Echandya, quien nos dice: "Hay dolo eventual, cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción --- consiente, en última instancia corriendo el riesgo de causarlo - con tal de obtener el efecto que quiere ante todo". (22).

El sujeto sabe los alcances de su proceder antijurídico y - desea causar el daño, pero en forma consiente sabe que pueden -- producirse otros resultados a consecuencia de su actuar, pero -- sin importarle, ni evitarlos, él actúa.

Otra postura doctrinal digna de tomarse en cuenta, es la siguiente: "El dolo eventual marca la frontera entre el dolo y la culpa más allá del dolo eventual está la intención directa, al otro lado la culpa consciente. El dolo eventual se diferencia de ésta en que el aquél el agente acepta el resultado ilícito que aparece como posible, en la culpa consciente obra con la esperanza, o mejor aún, confía en que el resultado no llegará a producirse". (23).

1.4.4.2.- CULPA.

El párrafo segundo del artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, define la culpa, diciendo: "Obra culposamente- (22).- Ob. Cit. Página 75.

(23).- Quello Galón, Eugenio. Op. Cit. Página 376.

el que produce el resultado típico, que no previó siendo previ--
sible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de --
la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar--
según las circunstancias y condiciones personales".

De acuerdo a la definición que nos da el Código Penal, po--
demos considerar a la culpa como una imprudencia que mana del --
incumplimiento de un deber de cuidado que necesariamente ha de --
observarse al realizar el agente activo alguna conducta determi--
nada. Al igual que el dolo, la culpa se subdivide en dos puntos--
que a saber, son:

1.4.4.2.1.- CULPA CONSCIENTE CON REPRESENTACION.

Esta existe, cuando el sujeto activo está consciente de que
puede cometer un delito, de hecho, no desea que se presente, por
tal motivo tiene la esperanza de que no ocurra.

Por previsión, debemos entender un proceso mental de repre--
sentación del resultado debido a la conducta realizada en deter--
minadas circunstancias.

"La culpabilidad de su conducta se deriva en este caso de --
la indebida confianza puesta por el actor en la no realización --
del evento lesivo en razón de que espera que en el último ins--
tante el hecho no se producirá ya sea porque logrará evitarlo --
mediante acción oportuna ora porque un factor externo lo impedi--
rá; así ocurre cuando Pedro guía su automóvil a la velocidad ex--
cesiva por una vía céntrica de la ciudad y se presenta la proba--
bilidad de arrollar a un peatón que va a cruzar la calzada, pero

continúa su marcha sin desacelerar el vehículo confiado en que con un hábil giro de timón evitará la colisión, o que en el semáforo que se ve a la distancia en rojo, cambiará a verde para los automotores y eso parará al transeúnte; pero nada de eso sucede y, en cambio, el impacto se produce con resultados lesivos o mortales. Las consideraciones precedentes que el agente hizo han debido modificar su actitud en el sentido de obrar con el debido cuidado para evitar los efectos nocivos que se representó como no lo hizo así, ha de responder penalmente a título de culpa". (24)

Este tipo de culpa suele confundirse con el dolo eventual, sin embargo, podemos distinguirlos de la siguiente manera: En ambas existe una representación y por tanto una previsión; sin embargo, en la culpa, el agente no desea el resultado y de hecho espera que no se produzca; en el dolo, el agente desea causar un daño determinado y sabe, puesto que se lo ha representado, que puede causar otro daño y asumiendo el riesgo probable de que ocurra, no hace nada para evitarlo.

1.4.4.2.2.- CULPA INCOSCIENTE SIN REPRESENTACION.

Este tipo de culpa, llamada también sin previsión, aparece cuando no se prevé un resultado por falta de diligencia, es decir, se obtiene un resultado típico penal por no haber previsto o evitado algo previsible y evitable.

(24).- Op. Cit. Página 110.

Con anterioridad, este tipo de culpa se clasificaba en lata, leve y levísima, dependiendo de la mayor o menor facilidad de la previsión; a pesar de que en la actualidad no se lleva a cabo esta clasificación se sigue tomando en cuenta para efectos de la penalidad. Era lata cuando cualquier persona hubiera podido prevenir el resultado; era leve sólo cuando una persona lo suficientemente cuidadosa hubiera podido prevenir y evitar el resultado; y era levísima cuando sólo una persona diligente lo hubiera podido prever.

"La culpa con representación está ubicada en las fronteras mismas del dolo eventual, la culpa sin representación va hasta los límites de lo fortuito. la diferencia radica en que en la culpa el sujeto ha actuado descuidadamente, sin representarse ni prever la causación de un resultado dañoso que podía y debía evitar y por eso tal hecho se produce, a tiempo que en la caso-fortuito el agente se ha comportado en el desarrollo causal de su acción con todo el cuidado que sus condiciones personales y las circunstancias requeridas y a pesar de ello ha ocasionado un evento lesivo de ajenos intereses; en la primera de estas situaciones, el sujeto estaba obligado a actuar diversamente -- con mayor diligencia y cuidado y en segunda no estaba obligado a comportarse de otra manera que como lo hizo; por eso responde penalmente de aquella actuación y no responde de ésta". (25)

Sentido lo anterior, podemos afirmar que en orden a la culpabilidad el delito de homicidio que prevé el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, podrá ser intencional

(25).- Idem.

o doloso o bien imprudencial o culposo, para efectos de la punibilidad en el caso de homicidio culposo, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley antes invocada.

1.5.- EN ORDEN A LA PUNIBILIDAD.

Como ya lo hemos manifestado, el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual nos dá la descripción típica del delito de homicidio, es un tipo básico, fundamental - autónomo, ya que sólo se concreta a dar los elementos constitutivos de dicho ilícito, dejando a cargo de otros numerales, el determinar las sanciones que han de aplicarse a los activos del delito comentado, esto es, el tipo en sí mismo no establece la punición a aplicarse, es así que tenemos en ese orden de ideas, sanciones diversas de acuerdo a los modos de ejecución del delito, así como a la concurrencia de agravantes e incluso atenuantes al delito en comento.

I.- De acuerdo al artículo 307 del Código Penal, el homicidio simple intencional, se sancionará con una pena privativa de libertad que va de los ocho a los veinte años.

II.- El párrafo primero del artículo 308 de la ley precitada, sanciona al homicidio cometido en riña con prisión de cuatro a doce años.

III.- El párrafo segundo del numeral antes invocado, sanciona el homicidio cometido en duelo con prisión de dos a ocho años;

IV.- Cuando el homicidio sea calificado, es decir, con premeditación; alevosía; ventaja o traición; cuando se cometa a --- propósito de una violación o un robo; o bien cuando se cometa -- intencionalmente en casa-habitación, haciendo penetrado en la -- misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso - de la persona autorizada para dárselo, la pena aplicable es la más alta que contempla nuestra ley punitiva y que permite nuestra -- Constitución Política y que es como mínimo de veinte años y cincuenta como máximo en términos del artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal.

V.- Como y lo mencionamos cuando el delito de homicidio -- se cometa por culpa o imprudencia, se aplicará al sujeto activo de acuerdo al texto del artículo 60 de la multireferida ley que consultamos, una pena privativa de libertad de hasta la cuarta - parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley - al tipo básico del delito doloso;

Cabe hacer mención que aún cuando el párrafo segundo de dicho numeral, nos habla de actos u omisiones culposas, también lo es, que a las que se refiere es a las omisiones calificadas como graves y en ese orden de ideas, cuando concorra uno de los su--- puestos que el mismo establece, se aplicará al activo una pena - privativa de libertad de cinco a veinte años.

CAPITULO 2

LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PUBLICA.

Previo al estudio de fondo de este capítulo, consideramos -
menester, analizar algunos conceptos que nos ayuden a entender --
mejor los puntos que abordaremos dentro de este apartado, es así
que tenemos por un lado el texto del artículo 1915 del Código --
Civil para el Distrito Federal, que al hablar de la reparación -
del daño, nos dice: "La reparación del daño debe consistir a ---
elección del ofendido en el restablecimiento de la situación an-
terior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjui--
cios..."; Por otra parte, encontramos la siguiente postura doc--
trinal: "Reparación del Daño.- Obligación que el responsable de-
un daño, por dolo, culpa, convenio o disposición legal, le co---
rresponda para reponer las cosas en el estado anterior dentro de
lo posible y para compensar las pérdidas de toda índole que por-
ello haya padecido como perjuicio la víctima. Variedad: Presenta
dos aspectos diferentes, según se trate de lesión meramente ci--
vil o penal, además de este segundo supuesto, se habla en con---
creto de la "Reparación del Daño del delito." (26).

De igual forma, tocante al tema que abordamos, encontramos
el siguiente criterio: "La reparación del daño puede constituir-
una pena pública o una obligación exclusivamente civil, en cuyo
caso se trata de una responsabilidad civil...; Constituye una --
pena cuando dicha reparación es consecuencia de la comisión de -

(26).- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Ca-
banellas, Décimo quinta edición, editorial Heliasa S.R.L. Bue--
nos Aires Argentina, Tomo VII. R-S. Pág. 148.

un delito y es a cargo del delincuente...; En resumen, la reparación del daño solamente será una pena pública en el caso de -- que sea consecuencia de un delito y el obligado a efectuar dicha reparación sea el delincuente, pues en los demás casos, la reparación será una obligación civil...". (27)

Las anteriores definiciones, nos han dejado bien claro que la reparación del daño, resulta ser una sanción que se aplica a quien ha cometido algún ilícito o bien a quien ha incumplido una obligación, establecido lo anterior, distinguiamos en ambos supuestos que la reparación del daño entendiéndose de un delito, es una cuestión denominada pena pública, en tanto que la reparación del daño proveniente de una obligación civil, viene a ser en estricto derecho, una cuestión denominada responsabilidad civil.

Para estar plenamente ilustrados en el punto que nos ocupa y solamente a manera de colofón, expresaremos dos conceptos que retomamos de las anteriores definiciones, los que a saber son:-- "Pena: Sanción previamente fijada por la Ley para quien comete un delito o falta también especificados. Dolor Físico. Pesar. -- Esfuerzo, dificultad. Trabajo; Fatiga." (28)

El segundo concepto, viene a ser igualmente necesario de establecer, pues resulta ser complemento de primeramente enunciado y es: "Pena Pública.- La sanción dictada en nombre de la Sociedad y por su interés o defensa. Condena por delito público".- (29).

(27).- MARTINEZ ALFARO, JOAQUIN. "Teoría de las Obligaciones". - Porrúa, México, Tercera Edición 1933. Página 167.

(28).- Op Cit. Tomo VI F-G. Página 182.

(29).- Idem. Página 139.

Tomando en cuenta la última de las definiciones enunciadas, afirmamos el tema que estamos estudiando, máxime si retomamos la expresión de que la reparación del daño del delito, es una condena por la comisión de un ilícito, basándonos en que nuestro derecho penal, como ya dijimos se encuentra incluido dentro de las ramas del derecho público que establece nuestra legislación vigente, de ahí que consideramos indispensable dejar bien claras las posturas de algunos tratadistas cuando consideran la reparación del daño como una pena pública.

Sentado lo anterior, podemos estar en condiciones de entender perfectamente lo que viene a ser la reparación del daño, por lo que trasladándonos a nuestra legislación penal vigente encontramos que es en el capítulo V del título primero del libro primero donde encontramos que la sanción pecuniaria comprende tanto la multa como la reparación del daño.

Es el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal el numeral que le otorga a dicha reparación el carácter de pena pública, pues establece: "La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público"; Consideramos que el legislador le atribuyó a dicha pena el carácter de ser pública, pues valga la redundancia, deviene o nace a consecuencia de una situación de orden público como lo es la comisión de un delito, por otra parte, al ser de carácter público, dicha pena no puede ser materia de contratación o renuncia, pues en caso de no existir algún beneficiario a la misma, sus productos los aprovechará la beneficencia pública de acuerdo al párrafo tercero del artículo 35 del Código Penal, tratando de

esta forma de restituir en la medida de lo posible al sujeto o pasivo del delito en el goce de los derechos que se le perturbaron con la comisión de algún delito o bien pagándole una indemnización por tal concepto.

2.1.- DAÑO

Debido a que el punto que nos ocupa, contiene un sin fin de acepciones que revelan su significado, las más de las personas lo asocian directamente con el incumplimiento de una obligación. Es evidente que mientras dicha postura siga imperando, se continuará con la creencia de que si no es a consecuencia de tal concepto, no nace a la vida legal tal figura del daño, de igual forma, se continuará desconociendo que el daño a su vez se subdivide en otros tantos llamados daños, que el daño, no sólo es susceptible de causar una incomodidad económica o pecuniaria, sino que en ocasiones llega a ser de tal magnitud en quien lo resiente que por su profundidad no es susceptible de valorarse en forma económica para obtener una indemnización, prueba de ello, lo es el llamado daño psicológico. Durante este apartado, trataremos todo lo concerniente al daño, a sus clases, a sus diferencias con el perjuicio e incluso a sus semejanzas con el mismo.

2.1.1.- CONCEPTO

Muchas han sido las definiciones que se han dado respecto del punto que nos ocupa, tantas que se necesitaría un trabajo entero para estudiarlas y analizarlas a fondo ya que la diversidad de los autores que abordan el tema y dados también sus diversos puntos de vista, es casi imposible encontrar una defini-

ción común a dicho concepto, por ello y para evitar problemas -- que en este trabajo no nos toca resolver, retomaremos en primer plano el texto del artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "2108.- Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación"; como apuntamos líneas arriba, -- el mismo Código Civil, determina que estamos en presencia de un daño, cuando se ha incumplido con una obligación, por no ser -- bastante para nosotros la definición enunciada por la ley, analizaremos qué es lo que nos dice la doctrina a este respecto:

"DAÑO.- El detrimento perjuicio o menoscabo que se recibe -- por culpa de otro en la hacienda o en la persona;..." (30).

"DAÑO.- El menoscabo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del incumplimiento de la obligación que reporta -- su deudor". (31).

"DAÑO.- Todo menoscabo material o moral causado contravi-- niendo una norma jurídica que sufra una persona y del cual haya-- de responder otra". (32).

(30).- Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo V COST-DEFE, Editorial- Ancafo S.A. Buenos Aires, Argentina 1973. Página 528.

(31).- GONZALEZ, JUAN ANTONIO. "Elementos de Derecho Civil". --- Trillas, México, séptima edición primera reimpresión 1991, página 208.

(32).- PUIS BRUTAU, JOSÉ. "Fundamentos de Derecho Civil Tomo II- volúmen III Enriquecimiento Injusto, Responsabilidad Extracon--- traactual, Derecho a la intimidad". Bosch Casa Editorial, S.A. - Barcelona España, Primera Edición 1983, página 92.

"DAÑO.- Se considera daño el menoscabo material o moral --- causado a una persona y del que, por ser responsable otra, habrá de responder del mismo esta segunda ante la primera...". (33).

De las anteriores definiciones hemos observado que no sólo el patrimonio es susceptible de sufrir un menoscabo (daño), sino hemos caído en la cuenta de que también la persona entendida ésta como un ente jurídico con derechos y obligaciones, puede sufrir un daño en su integridad corporal o bien en su honra o reputación; de igual forma observamos, que no sólo por una relación contractual, nace a la vida jurídica la figura del daño, sino que igualmente puede surgir por la contravención de una norma jurídica como lo puede ser por ejemplo la comisión de un delito como el homicidio, en la inteligencia que en este supuesto, recae necesariamente sobre el máximo bien que poseemos los seres humanos y que es la vida, la cual por su propia naturaleza, es imposible de ser restituida.

Por otra parte, encontramos que el maestro Rafael de Pina al abordar el tema, nos dice: "...es toda disminución del patrimonio del acreedor, ora consista en una pérdida sufrida o en una ganancia estorbada. Es la diferencia entre el valor actual del patrimonio del acreedor y el que ofrecería si la obligación se hubiese cumplido". (34).

(33).- RIBO DURAN, LUIS. "Diccionario de Derecho" Bosch Casa --- Editorial S.A. Barcelona España, Primera edición 1987.

(34).- "Derecho Civil Mexicano" Volúmen Tercero, Cuarta Edición, Porrúa, S.A. México, 1977, Página 134.

Palabras más palabras menos, los más de los conceptos enunciados, consideran al daño como un menoscabo patrimonial, en --- tanto otros, le dan mayor profundidad al concepto, sobre todo al decir, que el daño no sólo se reciente en el patrimonio, es así- que tenemos el siguiente criterio: "Daño.m.- Efecto de dañar o - dañarse. Lesión o menoscabo causado a un sujeto en su persona,-- reputación o bienes". (35)

Como hemos observado, la variedad de los conceptos enuncia- dos, nos dan la pauta para comprender que el daño en estricto -- sentido, se subdivide en dos aspectos particulares que lo vienen a ser, el daño físico y el daño moral.

2.1.2.- DAÑO FISICO

Este tipo de daño, de acuerdo a los conceptos precitados, - es susceptible de llamarse también daño material y éste versa- sobre la afectación de los bienes de fortuna que conforman un -- patrimonio susceptible de ser cuantificado en forma pecuniaria;- el maestro Rafaél de Pina, cita al tratadista Larenz, quien en - apuntamientos a pie de página, al respecto de este punto, nos -- dice: "Daño material, es el daño patrimonial que puede originar- se directamente en forma de privación, destrucción, menoscabo o- deterioro de un bien patrimonial, o indirectamente, por ejemplo, en forma de pérdida de adquisiciones o de ganancias o de causa-- ción de gastos necesarios originados por el daño". (36)

(35).- Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 33 edición Po-- rrúa, México, 1992.

(36).- Op Cit.- Página 185.

Por otra parte, encontramos las siguientes posturas doctrinales: "Daño Patrimonial.- Aquél que recae sobre intereses patrimoniales del perjudicado y son, por ello, susceptibles de valoración pecuniaria". (37).

"Daño Pecuniario.- Es la suma de los daños y perjuicios, es decir, es el menoscabo sufrido en el patrimonio de la víctima -- más la privación de la ganancia lícita que se hubiera obtenido-- si no se hubiese sucedido el hecho causante del daño". (38)

De los anteriores conceptos podemos observar que determinan al llamado daño físico como un menoscabo sufrido en los bienes -- de fortuna, en el patrimonio o bien en una ganancia que sea susceptible de cuantificarse en forma pecuniaria, dejando con ello punto y aparte a los llamados daños morales, inmateriales o subjetivos que son distintos a los aquí analizados tal y como lo -- veremos a continuación.

2.1.3.- DAÑO MORAL.

Las posturas doctrinales que existen respecto al tema que -- nos ocupa, indican que para que aparezca el daño moral, necesariamente se requiere la previa existencia de un daño material, -- toda vez que el primeramente enunciado, es consecuencia del se-- gundo y por lo que hace al resarcimiento derivado del mismo, no -- se comulga en criterios, pues por un lado se dice que dada la -- imposibilidad de borrar sus efectos no es susceptible de repa-- rarse y por otro lado, se expresa que el daño sufrido, debe re--

(37).- Op Cit. Pág 184.

(38).- Op Cit. Pág 147.

pararse en forma proporcional al daño material o económico sufrido, en tanto que una tercera sugiere que el daño moral nace en forma autónoma e independiente al económico y que por tal circunstancia con la misma independencia debe ser reparado.

El maestro Manuel Bejarano Sánchez, al tratar el tema, nos dice: "El daño moral es la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o bien en la propia consideración de sí mismas como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por riesgo creado". (39).

El Código Civil para el Distrito Federal, retoma el punto que tratamos y se refiere al mismo de la siguiente manera: "Art. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás"; a su vez un criterio doctrinal apunta: "Daño inmaterial o ideal, es el daño directo que alguien sufre en un bien de la vida (como la salud, el bienestar corporal, la libertad, el honor) que no puede ser valorado en bienes patrimoniales". (40)

A su vez, tocante al tema, el maestro José Puig Brutau, nos dice: "...los daños no patrimoniales son los que afectan a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria por lo que, en principio, no ofrecen la base más adecuada para su valoración en dinero". (41)

(39).- "Obligaciones Civiles". Tercera edición. Editorial Harla, México, 1984. página 246.

(40).- Opus Cit.- página 195.

(41).- Op Cit.- Página 184

De acuerdo a las anteriores definiciones, nos percatamos -- que éstas conculsan en considerar al daño moral como un supuesto- le al que se actualiza cuando se ven afectados los sentimientos, las creencias o cualquier otro aspecto subjetivo que el ser hu- mano lleva de acuerdo a sus principios éticos, escolares, reli- giosos y/o sociales, es decir, nace con la transgresión de las- normas morales derivadas de la autoestimación del ser humano ha- cia su persona, su honor, su reputación, o incluso hacia la de - sus seres queridos.

2.1.4.- DAÑO PSICOLOGICO.

Sin darle una conceptualización netamente jurídica a la --- clase de daño que abordaremos en este apartado, podemos, basán- donos en los puntos que anteceden, llegar a afirmar que esta --- clase de daño puede ser considerado como un daño moral o inmater- rial tal y como lo clasifica la doctrina, pues partimos de la -- base que por psicología, entendemos: "f. Ciencia que trata del - alma, de sus facultades y operaciones, y particularmente de los- fenómenos de la conciencia ...". (42)

También podemos observar que entre el daño moral y el daño- psicológico, existe una diferencia por la propia naturaleza del- segundo de los enunciados y ésta se da cuando partimos de la ba- se de que en el daño psicológico el sujeto pasivo del delito, -- por ejemplo, en el delito de homicidio, al haber perdido la vida obvio es que ya no lo puede resentir; cosa que no ocurre al su- jeto pasivo del daño, que es la persona que sufre los estragos -

(42).- Op Cit. Página 605.

mentales que merman su estado de ánimo, debido a que su subcon--
siente le hace presente el recuerdo de haber perdido a un ser --
querido, en la inteligencia de que se resiente mucho más el daño
psicológico cuando la muerte del ser querido, resultó a conse---
cuencia de un hecho ilícito.

2.2.- PERJUICIO

Hablar del punto que analizaremos, dada la mala interpreta--
ción que hacen las personas que desconocen que entre ambos con--
ceptos existen abismos muy grandes que los diferencian y lazos -
más fuertes que los vinculan entre sí, pero que no por ello, ---
confunden el significado intrínseco del uno con el otro, nos ---
obliga a profundizar en este punto, sobre todo para establecer -
la diferencia existente entre las figuras jurídicas del daño y -
el perjuicio, amén de que ésto nos servirá para entender y dis--
tinguir en un momento dado cuando nos encontramos en presencia -
de alguna de las figuras enunciadas.

2.2.1.- CONCEPTO.

Previo al análisis de criterios doctrinales que nos ----
ilustren respecto al punto que ahora trataremos, sólo a manera -
de colofón, transcribiremos el contenido del artículo 2109 del -
Código Civil para el Distrito Federal, que nos habla del perjui-
cio y como hemos apuntado en líneas que anteceden, enfoca su ---
contenido al incumplimiento de una obligación tal y como se de--
muestra a continuación: "Art.- 2109.- Se reputa perjuicio la ---
privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obte-

nido con el cumplimiento de la obligación".

Dada la trascendencia del punto que tratamos y su inminente aparición dentro del marco legal en el que nos desarrollamos, -- encontramos diversas conceptualizaciones al mismo, de entre las cuales escogimos las siguientes pues las consideramos más completas:

"PERJUICIO.-...es la privación de bienes que habrían de entrar en poder de la víctima y que ésta deja de percibir por efecto del acto dañoso". (43)

"PERJUICIO.- Es un mal que indirectamente se causa, impidiendo un bien". (44)

"Por perjuicio se entiende la privación de cualquier utilidad lícita que debiera de haberse obtenido si la obligación hubiera sido cumplida...". (45)

"PERJUICIO.- Efecto de perjudicar o perjudicarse, Privación de utilidad, lucro o provecho lícito y seguro al menos muy probable, causada en el patrimonio de una persona, por un acto u omisión imputable a otra que da lugar a una indemnización". (46)

De las anteriores definiciones observamos que entre los autores consultados, no existen marcadas diferencias respecto a -- este punto, ya que son acordes en manifestar que el perjuicio es

(43).- Op Cit.- Pág 246.

(44).- Op Cit.- Pág 528.

(45).- Op Cit.- Pág 149.

(46).- Op Cit.- Pág 568.

una ganancia, beneficio o lucro que se ha dejado de percibir, ya por el incumplimiento de una obligación o bien por un acto dañoso, e independientemente de motivo que lo haya generado, da lugar a exigir una indemnización.

2.3.- DIFERENCIA ENTRE DAÑO Y PERJUICIO

Como asentamos líneas arriba, entre el daño y el perjuicio, surgen distinciones que le dan autonomía a cada una de las figuras señaladas, pues en estricto sentido observamos que el daño - puede resultar ser independiente al perjuicio, éste sin embargo, siempre se dará a consecuencia del primero, dado que podemos --- considerar que puede existir un daño, sin que por ello, encon--- tremos la necesidad de que nazca un perjuicio, pero nunca se --- ocasionará un perjuicio sin que previamente exista un daño.

Por lo general, los tratadistas que hemos consultado en --- puntos anteriores, llegan a comulgar cuando nombran al daño como daño emergente y al perjuicio como un lucro cesante.

Transcribiremos la opinión de los profesores José Puig Brutau y Luis Ribó Durán, quienes al tratar el tema que nos ocupa, - manifiestan: "El daño emergente es una pérdida real y efectiva; - el lucro cesante en cambio, es de momento una pérdida invisible - que se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los -- acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el aconteci---- miento dañoso...; ... Si el objeto del daño es un interés actual o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una -- persona en el instante en que el daño se ha ocasionado, se tiene un daño emergente; pero, si por el contrario, el objeto del daño

es un interés futuro, es decir, el interés relativo a un bien -- que todavía no corresponde a una persona, se tiene un daño lucro cesante". (47)

Por su parte, el autor enunciado en segundo término, expresa: "El menoscabo directo que sufre una persona en un valor que ya existe en su patrimonio, es un daño o pérdida real y efectiva. En tal caso, se habla de daño emergente. En cambio cuando el perjudicado deja de ganar algo, se dice que hay lucro cesante. - Este tipo de daño es, en cierta forma, invisible puesto que su existencia ha de apoyarse en la presunción de lo que hubiese ocurrido en el patrimonio del perjudicado si no se hubiera producido el acto ilícito civil dañoso". (48)

En el mismo sentido completa sus razonamientos el autor enturno diciéndonos: "Aunque suele hablarse de daño y perjuicios de manera conjunta, cabe distinguirlos: los daños son los menoscabos directos, mientras que los perjuicios son los menoscabos derivados de los daños". (49)

En concreto, observamos que la diferencia medular entre el daño y el perjuicio, es que el primero, es un menoscabo o pérdida que sufre en su patrimonio una persona, o bien, un mal que -- directamente se causa; mientras que el perjuicio es un lucro cesante, una ganancia lícita que se deja de percibir por culpa de otro, por incumplir una obligación, o bien, que es un mal que -- indirectamente se causa impidiendo un bien.

(47).- Op. Cit.- Página 182.

(48).- Op. Cit.- Página 176.

(49).- Idem. Página 177.

En conclusión, nosotros afirmamos que el daño emergente, lo sufre, situándonos en la comisión de un delito como el homicidio el sujeto pasivo del delito, entendiendo por éste al ofendido, - ello, a consecuencia de un actuar antijurídico generado por el - sujeto activo, que viene a triangular su consecuencia dañosa al - afectar en forma más o menos directa al sujeto pasivo del daño, - que viene o vienen a ser como ya lo manifestamos él o los acreedores alimenticios del occiso, ocasionándoles a éstos un perjuicio llamado también lucro cesante al privarlos de la ganancia -- lícita que puede ser el sueldo que devenga su sostén económico.

Es en este punto, donde en forma gráfica entendemos las diferencias planteadas por los autores, pues nos percatamos que el daño o daño emergente, se genera por ejemplo, con la comisión -- del delito de homicidio, mientras que el perjuicio o lucro ce-- sante, se ocasiona en forma directa a consecuencia del resultado que generó ese actuar típico, antijurídico y culpable que la ley llama delito; es en tal forma grave la confusión de los concep-- tos analizados, que nuestro más alto tribunal, ha pronunciado -- jurisprudencia, dejando bien claras las diferencias entre ellos-- existentes; a continuación se transcribe dicha jurisprudencia: - "DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE. (Legislación del DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).- Conforme a la legislación Civil, artí-- culos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido-- en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, y-- el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que de-- biera de haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.- Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su diccionario de Legislación y-

Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la Legislación Civil define en dos preceptos - al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño, repercuten en el patrimonio". (50)

Palabras más palabras menos, observamos que los conceptos - estudiados y que propiamente como establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que existe entre los conceptos daño y perjuicio, sólo es de matiz, pues a final de cuentas se concluye que ambos afectan al patrimonio.

2.4.- REPARACION DEL DAÑO

Cuando tratadistas, enciclopedias y diccionarios hablan de este tema, coinciden en que no es lo mismo hablar lisa y llanamente de lo que es la reparación del daño, que hablar de la reparación del daño del delito, toda vez que al segundo lo llegan a considerar una variante del primero, pues refieren que la lesión que genera un delito por su propia y especial naturaleza es

(50).- "JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971" Penal I, Primera Reimpresión a la Primera edición 1990. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, página 419.

de índole penal, mientras que la que surge por ejemplo del incumplimiento de una obligación se traduce en la llamada responsabilidad civil.

Como a nosotros nos interesa saber que viene a ser la reparación del daño del delito, pues este trabajo está basado más -- que nada en el de homicidio, consideramos que es más pertinente abordararlo directamente que desviarnos a conocer cuestiones civiles que por el momento no consideramos en estricto necesarias, -- es así que citamos la siguiente definición que nos descubre en -- forma por demás precisa el punto que se plantea: "REPARACION DEL DAÑO DEL DELITO.- Obligación de los responsables de éste aparte de cumplir con la pena o medida de seguridad, consiste en resarcir a la víctima de la infracción del orden jurídico o a los --- causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico lo cual entraña la responsabilidad civil. Luego de la restitución en los casos en que haya habido substracción de cosas del -- patrimonio del perjudicado por el delito". (51)

El anterior concepto, creemos es más que suficiente para -- dejar bien claro lo que viene a ser la reparación del daño del -- delito, situando las diferencias entre la pena privativa de libertad y propiamente la que implica el punto que nos ocupa, cabe mencionar que dicha diferencia de igual forma, es establecida -- por nuestro más alto tribunal, al decir: "DAÑO, REPARACION DEL -- SON PROBLEMAS DISTINTOS SU DECLARACION COMO PENA PUBLICA Y SU -- EXIGIBILIDAD.- Como de acuerdo al artículo 29 del Código Penal -- Federal, la reparación del daño tiene el carácter de pena públi-

(51).- Op Cit. Tomo VII. R-S. Págs. 148 y 149.

ca, es incontestable que debe decretarse siempre que la conducta del responsable produzca daños y estos pueden comprobarse de acuerdo a la técnica procesal. Esta situación es totalmente distinta al problema de su exigibilidad material pues constituyen temas jurídicos diversos el de la condena a la reparación del daño causado a través del proceder penalmente reprochable, y el relativo a quien, conforme a la ley, se encuentra obligado por ésta a cumplirla en el sentido económico". (52)

Como observamos, la interpretación jurisprudencial, distingue el sentido económico que mana de la sanción correspondiente a la reparación del daño, al material que nace de la infracción a la ley penal, que puede consistir en una pena privativa de libertad, en una multa; o bien una medida de seguridad.

Un aspecto importante que nos parece digno de resaltar de la definición hecha en primer plano, es el que se refiere a que la reparación del daño del delito, puede ser cubierta a los causahabientes en caso de que nos sea imposible cubrirlo al sujeto pasivo del delito, hecho el anterior que consideramos correcto - pues si nos situamos en el delito de homicidio, nos damos cuenta que el pasivo del delito nunca podría llegar a recibir dicha reparación, pero quedan los sujetos pasivos del daños, a quienes se tiene la obligación de pagar la multicitada reparación.

2.4.1.- REPARAR

En lo particular, consideramos necesario tocar este punto -

(52).- Op Cit. Página 204.

para saber realmente lo que significa el vocablo que analizamos, toda vez que en ocasiones se le asocia con diversas acepciones de su significado, pasando por alto que entre ellas, llegan a -- existir diferencias.

Dentro del acervo doctrinal consultado, encontramos la siguiente definición: "REPARAR: Arreglar, componer, emendar. Subsananar falta o defecto. Examinar, advertir, corregir, salvar. Desagraviar, satisfacer al ofendido. Indemnizar, resarcir al perjudicado. Costear la reintegración de lo dañado. Precaver o remediar un mal. Recobrar las fuerzas". (53).

Tenemos de igual forma el siguiente concepto: "Reparar, tr. Componer, enmendar el menoscabo que ha padecido una cosa..."(54)

De las anteriores definiciones concluimos que la palabra -- reparar, significa dar satisfacción a un daño causado ya sea al ofendido o al perjudicado, siendo por ello que consideramos correcto que el legislador haya manejado dicha palabra cuando habla de la reparación del daño.

2.4.2.- RESARCIR O PAGAR

Por la palabra resarcir, debemos entender, de acuerdo al -- diccionario Larousse: "...v.t. Indemnizar, reparar, compensar: -- resarcir de un daño o agravio...". (55)

(53).- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Porrúa. México 1985; Tomo VIII. REP-Z. Página 13.

(54).- Op Cit. Página 651.

(55).- Op Cit. Página 640.

Otro concepto, es el siguiente: "Resarcir.- tr. Indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio". (56)

Por el vocablo pagar, debemos entender: "Dar uno a otro, o satisfacer lo que le debe. Satisfacer el delito falta o yerro, -- por medio de la pena correspondiente...". (57)

Nos percatamos después de haber analizado los conceptos que anteceden, que entre los mismos existen diferencias, situación -- que se dejará clara en el siguiente apartado.

2.4.3.- DIFERENCIAS

De acuerdo a la doctrina, para que nazca a la vida jurídica el resarcimiento, se debe de actualizar el siguiente supuesto: ".La existencia previa de una obligación, el incumplimiento de -- la misma por causa imputable (SIC) y la producción del Daño". (- 58).

Otra postura que analiza de fondo la diferencia de los an-- teriores conceptos, es la siguiente: "El resarcimiento o indem-- nización pecuniaria, consiste en atribuir al perjudicado la cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudica-- do. Es como una subrogación real, en la que el dinero ocupará el lugar de los daños y perjuicios sufridos. Es una atribución pe-- cuniaria que crea una situación patrimonial que equivale a la --

(56).- Op Cit. Página 655.

(57).- Idem. Página 536.

(58).- Op Cit. Página 183.

destruida por el daño causado. La indemnización en dinero no ---
restituye al sujeto el mismo interés lesionado sino su valor e---
conómico". (59)

Con las anteriores definiciones, podemos concluir que pro--
piamente la diferencia que existe entre el resarcimiento y el --
pago, es que el primero es el género, en tanto que el segundo es
la especie, ya que como plantean los autores consultados, se ---
parte de la base de que nace del incumplimiento de la previa o--
bligación existente, siendo así que dicho pago al ser aplicado -
para el resarcimiento, ya no es considerado propiamente como un-
pago liso y llano, sino que viene a ser o más bien dicho se tra-
duce en una nueva figura jurídica que contempla nuestra legisla-
ción civil vigente y que recibe el nombre de indemnización, he -
ahí la diferencia, ya que más bien en vez de ser sinónimo la ---
palabra resarcimiento de la palabra pago, lo viene a ser de la -
llamada indemnización.

2.4.4.- INDEMNIZACION

Resulta ser amplio el acervo doctrinal que aborda este pun-
to debido sin duda a su trascendencia en la vida diaria que de--
sarrollamos en nuestro estado de derecho, así, tenemos el si---
guiente criterio: "Desde el punto de vista gramatical, indemni--
zar significa el resarcimiento de un daño o perjuicio. La indem-
nización de los daños y perjuicios consiste, por lo tanto, desde
el punto de vista jurídico, en el resarcimiento de los causados-
en el patrimonio de una persona por aquella otra que legalmente-
está llamada a responder de ellos". (60)

(59).- Op Cit. Pág 191.

(60).- Op Cit. Pág 133.

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, al hablar-- del tema, nos dice: "Indemnización.- El resarcimiento de los da-- ños causados". (61)

El maestro Manuel Bejarano Sánchez, dice: "Indemnizar es -- dejar sin daño". (62)

Encontramos de igual forma la siguiente definición: "Indem-- nización f. Reparación legal de un daño o perjuicio causado...". (63).

Los anteriores conceptos nos llevan a concluir que la in-- demnización, no viene a ser otra cosa que la restitución o pago-- de un daño ocasionado o de un perjuicio causado.

Hablamos así pues en líneas anteriores, distinguimos al da-- ño o también llamado daño emergente del perjuicio o lucro cesan-- te y es en razón de la diferencia entre ellos existente por lo -- que se deben de tomar en cuenta sus peculiaridades cuando se de-- ba de resarcir un daño o un perjuicio.

En efecto, podemos saber a qué o a cuanto equivale un daño, pero podemos llegar a desconocer o encontrarnos en la imposibi-- lidad de cuantificar o determinar el monto al que asciende un -- perjuicio, toda vez que como dejamos asentado en líneas que an-- teceden, ambos conceptos poseen ciertas características que las-- distinguen entre sí, por ello, para lograr el pago de una indem-- nización hay que dejar bien definido y bien preciso que el monto

(61).- Op Cit. Tomo XV. IMPO-INSA. Página 847.

(62).- Op Cit. Pág 263.

(63).- Op Cit. Página 333.

debe ser determinado con exactitud tanto como para uno como para otro de los anteriores conceptos.

La mayor o menor precisión que se logre establecer para --- cuantificar el daño y determinar el perjuicio, permitirán una -- justa, correcta y debida indemnización, toda vez que en caso de -- que no se lleguen a determinar éstos en forma por demás clara, - estaremos hablando de que no será posible condenar al obligado - al pago de la indemnización que está constreñido a cubrir, pues- la ley pretende ser tan justa con el deudor y el acreedor y por- ello, se ve imposibilitada a sancionar cuestiones indeterminadas al menos cuando hablamos de la indemnización.

CAPITULO 3

FORMAS DE OBTENER LA REPARACION DEL DAÑO

Creemos conveniente antes de estudiar el contenido de nuestra legislación vigente respecto al punto que ahora trataremos, conocer los puntos de vista doctrinales que lo analizan, sobre todo cuando se basan en el Código Civil para determinar las formas de indemnización que existen en nuestro derecho mexicano; es así que tenemos la siguiente postura: "..., son dos las formas de reparar el daño: Primera la indemnización en especie y segunda la indemnización en numerario.

1.- La indemnización en especie consiste en restablecer la situación anterior a la comisión del daño, siempre y cuando sea posible dicho restablecimiento; ejemplo: si se quiebra un cristal se coloca otro en su lugar, lo que significa que el daño fue reparado en forma total.

2.- La indemnización en numerario consiste en pagar los daños y perjuicios cuando es imposible restablecer la situación anterior a la comisión del daño, o sea cuando no se puede indemnizar en especie". (64)

Por otra parte, se sostiene el siguiente criterio: "El resarcimiento o indemnización pecuniaria consiste en atribuir al perjudicado la cantidad de dinero que le compense por el daño sufrido; es decir, la indemnización ha de restablecer la situa--

(64).- Op Cit. Págs 169 y 170.

ción patrimonial existente antes de causarse el daño. La reintegración en forma específica, en cambio, trata de reponer o restaurar las cosas o bienes dañados al estado anterior al daño sufrido". (65)

Por su parte el maestro Manuel Bejarano Sánchez, nos dice - al hablar de las formas de indemnizar: "Hay dos maneras de hacerlo: la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente. La primera tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él.- Coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados...; La reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquél de que ha sido privada; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino de compensarlo". (66)

Podemos observar que en tratándose del delito de homicidio, ejemplificando la reparación del daño en naturaleza, llegamos a concluir que al menos en este supuesto la misma resultaría imposible de aplicarse, ya que la vida humana no es restituable y por ello, jamás se lograría restablecer las cosas al estado que guardaban, pues en estos términos surge la pregunta obligada: ¿Quién restablecería la vida de un ser humano?.

Una vez hecho el anterior análisis estamos en condiciones de expresar, que en nuestra legislación penal vigente, el artículo 34 del Código Penal, nos dice que la reparación del daño se obtiene del sujeto activo del delito, cuando en contra de éste -

(65).- Op Cit. Pág 540.

(66).- Op Cit. Pág 263.

se ha dictado sentencia condenatoria por el ilícito que cometió y a consecuencia de dicho fallo, se le condenó de igual forma al pago de la reparación del daño cometido con su proceder anti-jurídico, condeña que se realiza previa la petición que de ello -- haga el ministerio público en sus conclusiones, solicitud que -- hará tomando en cuenta la magnitud del daño causado de acuerdo a las pruebas obtenidas durante el proceso.

De acuerdo al artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño tiene prioridad de cubrirse ante cualquier obligación contraída con posterioridad, a excepción de los créditos alimenticios y los laborales. La ley, faculta a la víctima o a sus familiares y/o causahabientes a aportar al ministerio público o al juez, elementos de prueba bastantes para poder cuantificar el monto al que asciende la reparación del daño proveniente de un delito, siempre y cuando dicho daño, sea -- susceptible de ser valorado.

La reparación del daño aplicada como pena pública, de acuerdo al artículo 34 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, no resulta ser una pena que se aplica a persona distinta al sujeto activo del delito, pues ésta resulta serle personalísima al delincuente, pero no por ello, dicha sanción -- tocante a su pago no se puede exigir a otra persona, pues la ley misma, contempla la figura de un tercero que puede o debe según sea el caso asumir la responsabilidad de cubrir dicha sanción, -- pero de igual forma la misma ley, refiere que cuando el pago de la reparación del daño, le sea exigida a persona distinta al -- sentenciado, la misma no tendrá el carácter de pena pública sino que se le denominará responsabilidad civil y deberá tratarse -

ante el juez penal que conoció y siguió el proceso del sujeto -- activo hasta dictarse sentencia condenatoria, ésto, através de -- la vía incidental que para estos casos establece el Código de-- Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Si bien es cierto, hablamos de que la reparación del daño -- proveniente del delito, se obtiene, previa la declaratoria de -- una sentencia condenatoria que le imponga al reo dicha obliga--- ción; el hecho de que se dicte resolución que absuelva al sen--- tenciado de la acusación ministerial decretándole su absoluta -- libertad y consecuentemente librándole de pagar la reparación -- del daño proveniente del delito por el que se le instruyó proce-- so, no significa que ya se vuelva imposible el obtener la conde-- na al pago multicitado, pues en ese sentido expresa el párrafo -- cuarto del artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal que quedan salvos los derechos del ofendido o de sus causahabien-- tes en su caso, de recurrir a la vía civil para obtener dicho -- pago, que será tramitado ahora ante un juez civil a través de un juicio ordinario.

Dentro de la práctica forense hemos observado que en oca--- siones el sentenciado, es condenado a sufrir una pena privativa-- de libertad, no obstante a ello, es absuelto de la obligación de reparar el daño causado.

Dicha cuestión que parece contraria totalmente a lo que he-- mos expresado, puede acontecer por dos causas; la primera, por -- que el ministerio público no hace la solicitud de esa condena al juez instructor y éste, se ve impedido constitucional y legal--- mente a rebasar la acusación ministerial, pues en términos del -

artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, como representante, además de ser el monopolizador -- de la acción penal, tiene la obligación de velar por los intereses de la colectividad, además de ser parte legítima dentro del -- proceso penal, por tanto, si el juez de la causa de mutuo propio aplica la sanción de la reparación del daño, subsana una falla -- técnica del ministerio público que es quien en términos del artículo 31 bis del Código Penal para el Distrito Federal, está -- obligado a solicitar al juez, imponga al sentenciado la obligación de reparar el daño, situación que en caso de actualizarse -- en el supuesto que planteamos, ocasiona agravios al sentenciado -- los que le son directamente imputables al juez y que en su caso -- le crean a éste una responsabilidad oficial.

Otra de las causas por las que consideramos que en oca---- siones se absuelve al activo del delito del pago de la repara---- ción del daño, lo es que durante la secuela procesal, el minist-- terio público, o bien el ofendido o los causahabientes de éste, -- no le aportan al primeramente enunciado elementos de prueba bas-- tantes que sirvan de base para poder determinar y precisar en -- forma clara y que no deje lugar a dudas, respecto del monto real -- el que asciende el daño causado, entendiendo que en dichos ele-- mentos probatorios, también deben incluirse los montos a los -- que ascienden el o los perjuicios igualmente ocasionados, ésto, -- para que el juzgador los tome en cuenta, los valore y les de --- crédito probatorio que sea bastante para emitir una sentencia -- congruente dentro del marco de legalidad en el que se ve cons--- treído a actuar, condenando al sentenciado a que repare el daño -- que ocasionó con su proceder antijurídico, siendo que en oca---- siones, sucede todo lo adverso, es decir, no se valoriza ninguna

prueba que ayude al juzgador a determinar el monto real de la --
reparación del daño, ello, por que ni el ministerio público, ni --
el ofendido o en su caso los causahabientes del mismo, aportaron --
durante el desarrollo del proceso pruebas suficientes que acre--
diten los extremos que planteamos situación que acarrea como ---
consecuencia lógica y natural que al sentenciado se le absuelva --
de la obligación de pagar la reparación del daño que generó su -
delito, ante la insuficiencia probatoria que el juez no puede --
dejar de valorar.

3.1.- CUANTIFICACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Hemos apuntado durante el desarrollo de este trabajo, que -
la vida humana, bien que jurídicamente tutela el delito de homi-
cidio, ni para la ley, ni para la costumbre ni para ningún régi-
men legal que tienda a establecer un orden común en determina-
sociedad, encuentra un monto pecuniario que lo valore, sino --
que solamente, en algunos casos, se determina una indemnización-
para los dependientes económicos de la víctima, más ésto en ma--
nera alguna es bastante para pagar una vida, ya que ésta es el -
máximo bien que pueda tener el ser humano.

Solamente en tiempos ancestrales y en los pueblos bárbaros,
se podía tomar la vida de los esclavos como si se tratara de la-
de un animal, con la mayor impunidad que jamás se haya visto, --
pues la sanción que en un momento dado podía encontrar aquél que
diera muerte al esclavo de otro, era el que se le obligara a pa-
gar por la vida de éste una cantidad de dinero equivalente al --
valor del esclavo muerto.

Durante la evolución del derecho, se llegó a comprender el significado que tiene la vida de un ser humano dentro de la sociedad en la que se desarrolla, prueba de lo anterior, es que en la actualidad, las más de las veces se imponen penas muy severas a los que sin derecho toman la vida de un semejante, ésto sin tomar en cuenta que dicho ilícito igualmente es de los más reprobados por la sociedad.

Es a virtud de lo anteriormente expuesto como se estableció en nuestra legislación civil, concretamente en el párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, un monto al que ascenderá la reparación del daño cuando se origine la muerte de alguna persona, basándose dicha indemnización, en las tablas que se contienen en la Ley Federal del Trabajo tasándolo en días de salario mínimo, por otra parte, observamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia a éste respecto, la cual, consideramos menester transcribir en este apartado, sobre todo, por que ella contiene puntos esenciales que inspiran este trabajo y contiene una postura en la que nos basamos para establecer una de nuestras conclusiones más importantes.

"REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE, PARA CALCULAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL CODIGO CIVIL. (LEGISLACION FEDERAL).- El Código Penal Federal establece que la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, pero es sabido y demostrado por la experiencia que los daños que se causen a la familia del ofendido, por la muerte de éste, no pueden ser verdaderamente materia de prueba en cada caso, ya que es muy difícil calcular la-

edad probable de dicho ofendido, su estado de salud (después de pasar tiempo de la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y la parte de sus ingresos que destinaba para ello, etc., - por tanto, esta dificultad nacida de la misma naturaleza de las cosas, siempre se ha suplido por una determinación empírica hecha por el propio legislador y así la legislación federal mexicana del Código Civil Federal remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y así mismo fija la utilidad o salario máximo que se deben calcular para estimar el monto del daño. En esa virtud, dentro de una sana interpretación del artículo 31 del Código Penal Federal, que no precisa la forma de calcular el monto del daño en casos de muerte, tal laguna debe integrarse con lo dispuesto por el Código Civil, pues ambas leyes provienen del mismo legislador federal y deben complementarse mutuamente, máxime en los casos como el presente en que se trata únicamente de una verdadera acción civil exigida para hacer efectiva una responsabilidad puramente civil de los terceros; tal criterio está acorde con una interpretación científica y racional del derecho, pues el fin social de la Ley Penal en esta materia es la protección de los ofendidos del delito y si se deja que cada ofendido en cada caso, la casi imposible tarea de determinar con diversas pruebas el monto del daño que causa a la familia del ofendido con la muerte de éste, prácticamente se les está dejando sin protección, lo que contraría el fin de la ley y del legislador, por lo que en casos de responsabilidad civil exigible a terceros, es lógico que se deba estimar el monto del daño de acuerdo a los cálculos hechos por el propio legislador para casos análogos, en los que se tiene que reparar a la familia los daños causados por la muerte de la persona que le --

sostenía o ayudaba a su sostenimiento". (67)

Por su parte, el multicitado artículo 1915, en su párrafo - segundo nos dice: "Cuando el daño se cause en las personas y --- produzca la muerte, incapacidad total o permanente, o parcial -- permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la -- reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley - Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corres-- ponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas seña-- la la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemniza--- ción corresponderá a los herederos de la víctima".

Hemos observado que propiamente no se llega a determinar o- mejor dicho no se le asigna a la vida humana una cuantificación- propiamente hablando, sino que más bien observamos que la ley -- asigna a los familiares del occiso una indemnización por la pér- dida de su ser querido.

3.2.- ANALISIS DEL ARTICULO 30 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El numeral en comento, se encuentra dentro de nuestro Código Penal en el capítulo V del título segundo del libro primero-- de dicho ordenamiento legal, bajo el rubro de sanción pecunia--- ria y el cual a la letra dice: "Art. 30.- La reparación del daño comprende: .

(67).- Op Cit. Pág 451.

Propiamente el texto en sí del artículo precitado, no nos -
aporta ningún elemento propiamente hablando de la reparación del
daño, empero son las tres fracciones que lo componen las encar--
gadas de marcarnos los parámetros que norman dicha reparación.

La fracción I del artículo a exégesis, reza de la siguiente
forma: "I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y -
si no fuere posible, el pago de la misma;"

Podemos observar que la fracción transcrita, mas bien re---
sulta ser aplicable a los llamados delitos patrimoniales, como -
bien lo puede ser el robo, pues al habalarnos de la restitución-
de la cosa que se obtiene por el delito o en su defecto, del pa-
go de la misma, llegamos a la conclusión que en un estricto sen-
tido resultaría ilógico llegar a creer que dicha fracción sea --
aplicable por ejemplo a delitos como el homicidio, pues partien-
do de la base de que el mencionado ilícito tutela la vida como -
bien jurídico y que la vida, como ya apuntamos en líneas que an-
teceden, no es objeto o materia de apropiación, mucho menos por-
su propia y especial naturaleza, es susceptible de ser restitui-
da ni mucho menos de cuantificarse en dinero o en especie, por -
eso creemos que dicha fracción, no resulta ser aplicable al de--
lito de homicidio.

La fracción II, a la letra dice: "La indemnización del daño
material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos
curativos, que, como consecuencia del delito sean necesarios pa-
ra la recuperación de la salud de la víctima;"

La doctrina respecto del punto al que nos referimos, expre-

sa: "La indemnización del daño material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente...La cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la resultante de él. El daño material, representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones; diferencia que debe probarse en autos. La prueba pericial deberá acreditar la existencia del daño y su cuantificación pecuniaria". (68)

Se determina, que es necesaria la indemnización mandada de la comisión del delito, la cual, de acuerdo al precitado artículo incluirá el pago de los tratamientos curativos, como lo pueden ser el hospital, análisis, radiografías, terapias, etc, desde el momento en que la víctima sufrió el daño hasta que ésta recurra su salud.

Por otra parte y tocante a los daños morales, que dice la fracción a estudio, que igualmente se han de pagar, nuestro más alto tribunal, a sentado el siguiente criterio: "Los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida. Su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor de una honra, de una vergüenza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta, conforme al art. 31 c.p., (STC), la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar y las demás constancias que obren en el proceso". (69)

(63).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Código Penal Anotado", Porrúa, México, 12 edición 1986. Página 165.
(69).- Op Cit. Página 207.

Si bien es cierto que la fracción que se analiza establece que un daño moral debe ser reparado al igual que un daño material, en lo particular concluimos que se dejan abiertos muchos huecos que generan lagunas legales al no establecer por ejemplo el criterio que contempla la jurisprudencia antes enunciada, en el sentido de que se precisa considerar para establecer el monto que corresponda a un daño moral, la capacidad del deudor para cubrirlo y la magnitud del daño que sea necesario reparar, acorde de todo ésto a las probanzas aportadas y obtenidas en el proceso.

La fracción III del numeral a estudio, dice: "III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados". Consideramos que el legislador cometió un grave error al redactar la presente fracción, pues el hecho de manifestar que se deberán pagar los perjuicios ocasionados, da pauta a que se cometan abusos y violaciones de garantías, pues se deja al libre albedrío de los impartidores de justicia la interpretación y aplicación de este numeral, pues no expresa qué elementos se deberán tomar en cuenta para determinar los multicitados perjuicios; empero sobre todo, por que es omiso en establecer qué ha de entenderse por un perjuicio, máxime si consideramos que dicha figura del derecho civil, se aborda en una cuestión de índole penal.

3.3.- ESTUDIO DE LA INDEMNIZACION PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Propiamente hablando, podemos decir que es la Ley Federal del Trabajo, la única legislación vigente que contempla una cantidad cierta y determinada que a manera de indemnización ha de

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

pagarse a los deudos de un trabajador cuando éste en razón de su actividad derivada de su relación de subordinación con un patrón le acontezca la muerte, ya que inclusive como vimos en otro apartado de este trabajo, el mismo Código Civil, nos remite a la norma que se estudia.

Son los artículos 500 y 502 de la Citada ley, los numerales encargados de marcar los parámetros para establecer dicha indemnización, siendo imprescindible destacar que estos numerales, se encuentran contemplados en el título noveno de la precitada ley, bajo el rubro de "Riesgos de Trabajo".

Sentado lo anterior, procederemos a transcribir el texto del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo; "...500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502".

Consideramos que sería una cuestión llena de equidad, el que se estableciera como sanción y en esos términos se condenara a los sujetos activos del delito de homicidio a pagar la indemnización planteada, pues resulta evidente a través de probanzas gráficas, tan reales como fidedignas, que en las más de las veces, los impartidores de justicia al momento de sancionar al delincuente tratándose del delito de homicidio, ya sea éste doloso o culposo, tienden a absolver a los mismos por lo que se refiere a la reparación del daño ocasionado, manifestando que no existen bases sólidas para cuantificar realmente los gastos ocasionados por el deceso de una persona, en este caso, del sujeto pasivo --

del delito enunciado, situación que genera una impunidad legalmente permitida y tolerada por la misma ley penal al ser omisa al hablar a este respecto; por otra parte, igualmente se agrava la situación tanto moral como económica de los sujetos pasivos del daño, pues es a ellos a quienes se les deja la carga de sufragar los gastos generados por la muerte de su ser querido, lo que trae como consecuencia una pena más a la que ya de por sí implica la pérdida de un familiar o amigo, pues la legislación penal, así lo tolera con sus deficiencias y lagunas.

La fracción II del artículo que analizamos, nos lleva directamente a que apreciemos el contenido del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual haremos a continuación.

"Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior, será la cantidad equivalente al importe de seiscientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

Aún cuando la cantidad que establece el numeral transcrito, resulte en esta época de crisis y austeridad irrisoria para pretender cubrir el pago de la reparación del daño proveniente del delito de homicidio, nosotros consideramos que peor resultaría si no existiese cuando menos la posibilidad de obtener esa cantidad, dado que se ha ocasionado un daño material irreversible, como lo es la pérdida de una vida humana, que quizá era el sostén económico de una familia; que se ha ocasionado un gasto que-

por más que parezca, en cuanto merca la economía de la familia afectada, máxime si se toma en cuenta el suceso de que el sujeto pasivo del delito era un trabajador que percibía un salario mínimo el cual no permite ningún ahorro; que igualmente se le ha ocasionado a los deudos, un daño moral, pues al verse afectados sus sentimientos ante tan cruel acontecer, se antoja de estricta justicia, intentar resanar su dolor, no comprándolo con dinero para que se olvide, sino tratar de aliviarlo un poco por medio de una justa indemnización que sirva cuando menos para que subsistan el mayor tiempo posible.

Por otra parte, debemos tener presente que a consecuencia del delito de homicidio, igualmente se ocasiona a los familiares un perjuicio que lo puede llegar a ser, el poco salario que percibía su sostén económico y que por haber fallecido se dejará de tener, en la inteligencia que dicho perjuicio debe ser igualmente pagado, máxime si estamos en presencia de un caso concreto en el que los acreedores alimenticios sean menores de edad, incapacitados por la ley de acuerdo a su edad para trabajar, o bien -- que sean unos ancianos que igualmente por su propia condición -- senil, se ven impedidos a realizar la más sencilla labor.

Una vez hecho un breve análisis de los puntos necesarios -- para realizar este trabajo, procederemos a dar nuestro punto de vista de los aspectos que consideramos más importantes y los que ojala sean tomados en cuenta por el legislador en un futuro no muy lejano para coadyuvar con la impartición de justicia, esperando que no se deje al olvido una iniciativa de ley que sirva -- para cubrir una de tantas lagunas que plagan a nuestra legislación vigente, es por ello, por lo que hacemos las siguientes:

C O N C L U S I O N E S .

I.- Nos hemos percatado que cuando nace a la vida jurídica el delito de homicidio, incito a él, nace un daño material, que se traduce en la pérdida de una vida humana, la cual por su propia y especial naturaleza, es imposible de ser restituida; de -- igual forma, se crea un daño moral a los deudos del occiso, ---- quienes además de perder a su ser querido, sufren en los más de los casos la pérdida de su sostén económico, el cual, les allegaba medios de subsistencia, a consecuencia de lo anterior, podemos decir de igual forma, que aparece el perjuicio que sufren los causahabientes del sujeto pasivo del delito, pues si aquellos dependían de éste directamente, obvio es que al acaecer su muerte, la ganancia lícita que a futuro se pretendía obtener con sus utilidades se ve trunca de plano.

II.- Hemos observado que el Código Penal para el Distrito -- Federal, no establece en su articulado correspondiente, disposición alguna a observar, cuando toque al juzgador aplicar al delincuente la sanción que por haber cometido un homicidio, le corresponda cubrir, hablando del pago de la reparación del daño.

III.- Es evidente que la omisión antes referida, rompe con los principios elementales de la ley, pues por una parte, otorga inmunidad al delincuente y por otra parte, crea indefensión en los sujetos pasivos del delito, al dejarlos desprotegidos sobre todo económicamente, al no establecer disposición alguna que les determine cuando menos una indemnización que les sirva para compensar en algo las privaciones económicas que les acarrea la muerte de su sostén económico, o bien de su ser querido.

IV.- Con la omisión precitada consideramos que se hace más lenta e ineficaz la impartición de justicia, sobre todo a los causahabientes del occiso, pues éstos, las más de las veces debido a la laguna legal multicitada, no obtienen de parte del juez penal que conoció la causa donde se siguió proceso al sujeto activo del delito que privó de la vida a su sostén económico, una sentencia que les asigne alguna indemnización por haber perdido a su ser querido o bien, a su acreedor alimenticio, pues el juez competente en su considerando respectivo, argumenta no contar con elementos probatorios sólidos para cuantificar dicha indemnización, lo que genera a los causahabientes un grave problema, pues aún cuando el mismo Código Penal para el Distrito Federal, les dé la opción para acudir ante un juez civil a deducir sus derechos para obtener la indemnización multireferida, nosotros consideramos que si se cubriera la precitada laguna legal se beneficiarían principalmente los deudos, pues obtendrían del mismo juez penal, la declaratoria de ser beneficiarios del occiso, teniendo derecho al pago de la indemnización correspondiente circunstancia que se traduciría en un logro eficaz de impartición de justicia, pues estaríamos aplicándola en forma expedita,

pues sin invadir esferas competenciales, estaríamos obteniendo - de un juez penal, una sentencia que no nos obligaría a recurrir a un ministrador de justicia en materia civil a exigir del sujeto activo del delito, una indemnización, máxime si tomamos en -- cuenta, que la reparación del daño proveniente de un delito, es una pena pública que corresponde al juez penal de acuerdo a sus facultades, aplicar al delincuente.

V.- Hacemos una severa crítica al legislador, por haber establecido en el artículo 556 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, un monto que a manera de reparación del daño fija al delincuente para obtener su libertad provisional cuando cometa el delito de lesiones, o bien el de homicidio. Tal crítica se basa en dos aspectos.

a).- De acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las penas que se impongan a los delincuentes, serán las exactamente aplicables al delito de que se trata y nosotros observamos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no es una ley que determine o fije las sanciones a aplicarse a los delincuentes, sino que es una ley que regula la secuela de un procedimiento, por tanto, no resulta ser aplicable el texto del párrafo segundo del artículo 556 del Código Procesal Penal, a las disposiciones que contiene el Código Penal al referirse al pago de la reparación del daño, por no estar determinada por una ley sustantiva sino por una adjetiva.

b).- El texto enunciado refiere el derecho a la libertad -- provisional, pero pasa por alto que sólo en ocasiones, entratán-

dose del delito de homicidio, el delincuente puede hacer uso de dicho beneficio, por ello, consideramos que el texto es incorrecto, pues no habla de aplicarse dicha sanción en sentencia definitiva a quien por no tener derecho o por no tener dinero para hacerlo, alcanza el citado beneficio, sin pasar por alto que deja abierto el camino para que se cometan abusos, pues no determina un monto máximo a pagar como reparación del daño proveniente del delito de homicidio.

VI.- Debido a que el artículo 556 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establece un monto máximo por concepto de pago de la reparación del daño proveniente del delito de homicidio, es posible que por su negligente redacción se lleguen a cometer abusos al determinar el monto a que ascenderá la indemnización por ese concepto, pues en este caso, los causahabientes, pueden referir que el pasivo del delito, era un encumbrado hombre de negocios que percibía exorbitantes ganancias, hecho que aun cuando sea aun cuando sea probado fehacientemente no es obligatorio de imponer al delincuente, pues si bien es cierto, éste tiene la obligación de reparar el daño causado, también lo es que debe tomarse en cuenta para fijar dicho monto, su capacidad económica para cubrirlo, en caso de que el juez no valore dicha cuestión, estará violando garantías individuales al sentenciado.

Vistas las anteriores conclusiones, en beneficio de la sociedad y la impartición de justicia en términos de estricta equidad, en particular; propongo:

1.- Hacer una reforma al Código Penal para el Distrito Fe--

deral, adicionándole en el apartado correspondiente a la sanción pecuniaria, concretamente en lo que se refiere a la reparación del daño, un artículo que establezca y determine los montos, --- tanto máximos como mínimos a que se ha de condenar al delincuente cuando se le aplique la sanción correspondiente al pago de la reparación del daño, debiéndose entender que dicha cantidad, debiéndose entender que dicha cantidad, deberá servir de igual --- forma como indemnización a los deudos y/o causahabientes del ociso.

2.- Que se considere para la redacción de la reforma planteada la cuestión referente a gastos funerarios derivados del deceso de un ser humano, tal y como lo establece el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta para no transgredir la esfera de garantías del sentenciado, su posición económica y sus posibilidades de pagar la cantidad enunciada.

3.- Pugnamos por que la redacción del artículo propuesto, derogue el texto del artículo 556 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues basta con que el texto del artículo que se propone, determine el monto al que ascenderá el pago de la reparación del daño proveniente del delito de homicidio, como pretendidamente lo quiso hacer el legislador con el artículo precitado.

4.- El artículo que se propone, deberá tener la siguiente redacción: "ARTICULO 32 BIS.- CUANDO EL DAÑO SE CAUSE A LAS PERSONAS Y PRODUZCA LA MUERTE, A FALTA DE PRUEBAS QUE DETERMINEN EL MONTO DE LA INDEMNIZACION QUE DEBA PAGARSE, LA CUANTIA DE LA REPARACION, SE DETERMINARA ATENDIENDO LAS DISPOSICIONES QUE SO--

BRE RIESGOS DE TRABAJO ESTABLEZCA LA LEY CORRESPONDIENTE.

SI EL OPERARIO POR SU EDAD, CONDICION FISICA O MENTAL NO --
PERCIBIA SALARIO ALGUNO, EL MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO SE --
FIJARA TENIENDO COMO BASE EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL LUGAR
DE RESIDENCIA DEL MISMO. EN AMBOS SUPUESTOS, EL SALARIO MAXIMO A
TOMARSE EN CUENTA, SERA EL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 486 DE LA-
LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

B I B L I O G R A F I A

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, 3a. Edición, México, Editorial Harla, 1984. 622 Páginas.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VII. R-S, 15a Edición, Buenos Aires, Argentina. Editorial ~~He~~ liasta S.H.L. 1984. Páginas 394.

GARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; GARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal - Anotado. 12a. Edición. México. Editorial Porrúa. 1986. Páginas -- 1020.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho - Penal. 24a. Edición. México, Editorial Porrúa, 1987. Páginas 360.

CASTRO RAMIREZ, Jr. Derecho Penal Salvadoreño. 1a. Edición. El Salvador. Ediciones El Salvador. 1947. Páginas 504.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I. Tomo I, 9a Edición. México Editorial Nacional Sode R.L. 1961. Páginas 491.

DE PINA, Rafaél. Derecho Civil Mexicano. Volúmen III, 4a Edición. México, Editorial Porrúa. 1977. Páginas 491.

GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Primera Reimpresión a la Séptima Edición, México, Trillas, 1991. Páginas 208.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 7a. Edición. México. Porrúa. 1986. páginas 470.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II La tutela penal de la vida e integridad humana. 5a Edición. México. Editorial Porrúa. 1981. Páginas 362.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. 1a. Edición. México. Porrúa. 1994. Páginas 416.

MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. 3a. Edición México. Editorial Porrúa. 1993. Páginas 337.

PALACIOS VARGAS, Juan Ramón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. 1a. Edición. México. Trillas Editorial. 1978. Páginas 248.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. - Parte General. 10a edición, México, Editorial Porrúa. 1991, páginas 558.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Tomo I. la edición, México, Editorial Jurídica Mexicana. 1969. Páginas 740.

PUIG BRUTAU, José. Fundamento de Derecho Civil. Tomo II, Volúmenes III. Enriquecimiento injusto, Responsabilidad Extracontractual, - Derecho a la Intimidad. la edición. Barcelona España. Bosch, Casa editorial, S.A. 1983. Páginas 269.

REYES ECHANDYA, Alfonso.- La Culpabilidad. Primera Reimpresión. - Colombia. Editorial Externado de Colombia. 1979. Páginas 423.

RIBO DURAN, Luis. Diccionario de Derecho. la Edición. Barcelona - España. Bosch, Casa Editorial S.A. 1987. Página 656.

TEHRAGNI, Marco Antonio. Homicidio y Lesiones Culposas. la Edición, Argentina, Editorial Hamurabi, 1979, Páginas 387.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común - y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

Código Penal y Procesal Penal del Estado de Michoacán.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Tesis y Jurisprudencia, extraída del Ultimo Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1988, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Tomo VII REP-Z. México. Porrúa. 1985. Páginas 472.

Diccionario Larousse Usual, la edición, México, Ediciones Larousse 1980, páginas 840.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 33 edición, México, 1992.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V COST-DEFE, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ancafo S.A. 1973, páginas 973.

Tomo XV. IMPO-INSA. Páginas 934.

Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, Penal I. Primera Reimpresión a la Primera Edición. Cárdenas Editor y distribuidor. México, 1990, páginas 819.